

Ley Orgánica Electoral

LEY Nº 26337

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRATICO:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY ORGANICA ELECTORAL

ARTICULO 1º.- Apruébase con fuerza de Ley Orgánica los diecisiete artículos referidos a materia electoral, que ha remitido al Congreso el Jurado Nacional de Elecciones y cuyo texto aparece a continuación:

Artículo 1º.- Sustitúyase el Artículo 17º del Decreto Ley Nº 14250, por el siguiente texto:

"Se llamará al miembro suplente en caso de impedimento definitivo del titular".

Artículo 2º.- Sustitúyase el Artículo 23º del Decreto Ley Nº 14250, modificado por el Artículo 11º del Decreto Ley Nº 22652, por el siguiente texto:

"La ejecución y dirección de las elecciones políticas generales de 1995 estarán a cargo de los Jurados Electorales Provinciales que tendrán su sede en la respectiva capital de provincia. Estarán presididos por el Fiscal Provincial decano o en su defecto por el Juez especializado más antiguo e integrados por cuatro miembros designados por sorteo, por el Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo con el procedimiento indicado en esta ley. Cuando las circunstancias lo requieran, el Jurado Nacional de Elecciones podrá establecer un Jurado integrado con dos o más provincias. Los Jurados Electorales Provinciales asumen todas las atribuciones que tenían los Jurados Departamentales por mandato del Decreto Ley Nº 14250 sus modificatorias y ampliatorias."

Artículo 3º.- Adiciónese al Artículo 60º del Decreto Ley Nº 14250, modificado por el Artículo 26º del Decreto Ley Nº 22652 y el Artículo 19º de la Ley Nº 23903 lo siguiente:

"6) Presentar, por duplicado, un diskette conteniendo los datos de la relación de sus adherentes."

Artículo 4º.- Adiciónese al inciso 3) del Artículo 71º del Decreto Ley Nº 14250, modificado por el Artículo 38º del Decreto Ley Nº 22652 el siguiente texto:

"El Presidente del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Nacional."

Artículo 5º.- Sustitúyase el Artículo 123º del Decreto Ley Nº 14250, por el siguiente Texto:

"Cuando se presentase un elector exhibiendo una libreta electoral con el mismo número y nombre de otro que ya ha sufragado o con el mismo número aunque distinto nombre se procederá a comprobar la identidad del elector, y establecida la suplantación, no se le recibirá el voto. La libreta electoral será retenida por la mesa y enviada a la Fiscalía Provincial con la denuncia correspondiente, para las investigaciones pertinentes."

Artículo 6º.- Sustitúyase el Artículo 147º del Decreto Ley 14250, por el siguiente Texto:

"Inmediatamente después de terminado el escrutinio se fijarán carteles con el resultado de la elección, en un lugar visible del local; y el Presidente de mesa comunicará por el medio más rápido dichos resultados al Jurado Provincial correspondiente".

Artículo 7º.- Adiciónese al Artículo 149º del Decreto Ley Nº 14250, el siguiente párrafo:

"El Jurado Nacional de Elecciones podrá disponer cuando lo estime conveniente la expedición de un acta adicional."

Artículo 8º.- Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 151º del Decreto Ley Nº 14250, por el siguiente texto:

"Las cédulas escrutadas no impugnadas y el sello utilizado en la mesa de sufragio serán destruidos por el Presidente de la mesa después de concluido el escrutinio, bajo responsabilidad."

Artículo 9º.- Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 152º del Decreto Ley Nº 14250, por el siguiente texto:

"Los Jurados Provinciales de Elecciones, para establecer los resultados correspondientes, iniciarán el proceso de cómputo, el mismo día; a partir del término de la Elección".

Artículo 10º.- Adiciónese al Artículo 152º del Decreto Ley Nº 14250, lo siguiente;

6) Las Actas Electorales que no tengan observación, serán remitidas, inmediatamente, bajo responsabilidad del Presidente del Jurado Electoral Provincial, al centro de procesamiento de datos, para ser ingresadas a los equipos de cómputo, instalados para esos fines, en los Jurados Provinciales."

Artículo 11º.- Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 154º del Decreto Ley Nº 14250, por el siguiente texto:

"Los Jurados Provinciales, iniciarán el cómputo inmediatamente después de recibir la información de las mesas de sufragio. Simultáneamente, resolverán las impugnaciones. La resolución de estas impugnaciones será motivada y es inapelable".

Artículo 12º.- Sustitúyase el Artículo 156º del Decreto Ley Nº 14250, por el siguiente texto:

"El Presidente del Jurado Provincial procederá al cómputo, cuidando que la información de las actas electorales contenidas en las computadoras esté disponible a los personeros, en forma directa o a través de terminales de visualización".

Artículo 13º.- Sustitúyase el segundo párrafo del Artículo 163º del Decreto Ley Nº 14250, modificado por el Artículo 73º del Decreto Ley Nº 22652, por el siguiente texto:

"Un ejemplar del acta de cómputo será remitida de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad de los miembros y funcionarios del Jurado Provincial, y el otro será archivado".

Artículo 14º.- Sustitúyase los incisos 1) y 3) del Artículo 168º del Decreto Ley Nº 14250, modificado por el Artículo 78º del Decreto Ley Nº 22652, y adiciónese, al citado artículo, respectivamente, lo siguiente:

"1) A verificar la autenticidad de los documentos electorales y de las Actas Generales de Cómputo que haya recibido de los Jurados Provinciales y de las oficinas consulares."

"3) A realizar el Cómputo Nacional de los votos para presidente, vicepresidentes de la República y congresistas, basándose en las informaciones remitidas por los Jurados Provinciales y teniendo a la vista cuando fuere necesario, las Actas Electorales enviadas por las mesas de sufragio."

"7) Informar los resultados parciales a nivel nacional, según la consolidación establecida por el centro de Cómputo."

"8) A realizar el cómputo de los votos en el extranjero, basándose en las informaciones enviadas por las oficinas consulares en los diferentes países, trasmitidas, vía fax."

Artículo 15º.- Sustitúyase el Artículo 15º de la Ley Nº 23903, por el siguiente texto:

"Son aplicables a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones las disposiciones del Artículo 99º de la Constitución Política de 1993."

Artículo 16º.- Las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, vinculadas a los asuntos municipales de su competencia, se encuentran comprendidas dentro de lo establecido en el Artículo 181º de la Constitución Política del Estado.

Artículo 17º.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley."

ARTICULO 2º.- Dase fuerza de Ley Orgánica al "Texto Unico Integrado del Decreto Ley Nº 14250", tal como ha sido remitido por el Jurado Nacional de Elecciones y cuyo texto aparece a continuación:

NORMAS LEGALES

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Texto Unico Integrado de la Legislación que regirá el Proceso Electoral de 1995



Aprobado por Resolución N° 143-94-JNE

SEPARATA ESPECIAL

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

RESOLUCION N° 043-94-JNE

Lima, 9 de agosto de 1994

CONSIDERANDO:

Que, el Jurado Nacional de Elecciones ha sido autorizado a publicar un "Texto Unico Integrado del Decreto Ley N° 14250", de conformidad con el Art. 6° de la Ley N° 26337, del 22 de julio de 1994;

En uso de sus atribuciones, el Jurado Nacional de Elecciones;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Texto Unico Integrado (TUI), para las Elecciones Generales de 1995, que forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Autorizar la publicación del Texto Unico Integrado (TUI), en edición oficial.

Regístrese y comuníquese.

SS. NUGENT; CATAORA GONZALES; MUÑOZ ARCE; HERNANDEZ CANELO; REY TERRY

LEGISLACION QUE REGIRA EN EL PROCESO ELECTORAL 1995

TEXTO UNICO INTEGRADO DEL DECRETO LEY N° 14250 - LEY ORGANICA ELECTORAL N° 26337

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1°.- La elección del Presidente de la República, de los Vicepresidentes y de los Congresistas el año de 1995, se hará de conformidad con la legislación contenida en el presente Texto Unico Integrado.

Artículo 2°.- El Presidente y Vicepresidentes de la República y Congresistas serán elegidos por un periodo de cinco años.

Artículo 3°.- El Jurado Nacional de Elecciones es autónomo. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho.

Artículo 4°.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene a su cargo los procesos electorales. Le compete conocer las materias relativas al ejercicio del derecho de sufragio, la validez o nulidad de las elecciones, la proclamación de los elegidos, la expedición de credenciales, los procedimientos electorales y las demás señaladas en la Ley.

Artículo 5°.- El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio, el título para emitirlo es la libreta electoral. Están obligados a votar los ciudadanos peruanos mayores de dieciocho (18) años, residentes en el país y en el extranjero, inscritos en el Registro Electoral del Perú.

El voto es facultativo para los mayores de setenta (70) años.

El sufragio de los peruanos residentes en el extranjero se regirá por el presente Texto Unico Integrado y por las normas que dicte el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 6°.- El Presidente de la República convoca a elecciones generales con anticipación no menor de ocho meses a la fecha en que deben efectuarse. Las elecciones serán simultáneas para Presidente, Vicepresidentes de la República y para Congresistas.

En el Decreto Supremo de convocatoria se señalará la fecha de la segunda elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, en el caso, y dentro del plazo referido en el Artículo 111° de la Constitución Política.

Artículo 7°.- (Derogado por el Artículo 100° del D.L. N° 22652.)

Artículo 8°.- En los casos en que, después de la proclamación de los Congresistas o durante el funcionamiento del Congreso, falleciere o quedare inhabilitado un Congresista, el Jurado Nacional de Elecciones lo reemplazará con el candidato que siguiere en votación al último elegido en la respectiva lista.

TITULO I

DE LOS ORGANOS ELECTORALES

Artículo 9°.- Habrá un Jurado Nacional de Elecciones en la Capital de la República, un Jurado Provincial de Elecciones en la capital de cada provincia y en la Provincia Constitucional del Callao, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 23° del presente Texto Unico Integrado; y, mesas de sufragio en cada distrito, en el número y forma determinados por esta Ley.

Artículo 10°.- El cargo de miembro de los Jurados Electorales es irrenunciable, salvo los casos de impedimento contemplados en el artículo siguiente.

Artículo 11°.- No pueden ser elegidos ni designados para integrar los Jurados Electorales, los miembros de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, excepto los letrados suplentes o cesantes de este último; los miembros de los concejos municipales; miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que se hallen en servicio activo; y, en general, quienes desempeñen alguna función rentada dependiente de los Poderes Públicos. Están comprendidos en esta disposición los funcionarios y servidores, en general, de los concejos municipales, empresas e instituciones públicas y organismos de desarrollo y de cualquier otra entidad que, en alguna forma, dependan de los Poderes Públicos.

Tampoco podrán integrar los Jurados Electorales los candidatos a la Presidencia o Vicepresidencias de la República o a representaciones a Congreso, ni los que desempeñen puestos directivos en los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas o los hayan desempeñado en los cuatro años anteriores a su postulación.

Artículo 12°.- Los Jurados Electorales deliberarán en secreto pero emitirán sus fallos públicamente. A sus deliberaciones sólo podrán concurrir sus miembros titulares o los suplentes que los reemplacen.

La asistencia a las sesiones de los Jurados Electorales es obligatoria para sus miembros, salvo causa justificada debidamente comprobada.

Las decisiones de los Jurados Electorales se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

CAPITULO I

DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo 13°.- El Jurado Nacional de Elecciones es la autoridad suprema en materia electoral, de referéndum o de otro tipo de consultas populares. Contra sus decisiones no procede recurso alguno. No podrá reconsiderar, revisar o modificar sus fallos.

No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.

El Jurado Nacional de Elecciones resolverá sobre la aplicación de las leyes durante el próximo proceso electoral según las normas de la Constitución.

En caso de vacío o deficiencia de la ley, debe aplicar los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, vinculadas a los asuntos municipales de su competencia, se encuentran comprendidas dentro de lo establecido en el Art. 181° de la Constitución Política.

Las resoluciones que el Jurado Nacional de Elecciones pronuncie en ejercicio de sus atribuciones, serán cumplidas por las autoridades a quienes se dirija, bajo responsabilidad de éstas.

Artículo 14°.- Los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son elegidos por un periodo de cuatro años. Pueden ser reelegidos.

El cargo es remunerado y de tiempo completo. Es incompatible con cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

Los Miembros del Jurado Nacional de Elecciones gozarán de los mismos honores, preeminencias y remuneraciones de los Vocales de la Corte Suprema de Justicia.

Son aplicables a los miembros del Jurado Nacional de Elecciones las disposiciones del Art. 99° de la Constitución Política.

Artículo 15°.- El Jurado Nacional de Elecciones tiene a su cargo la dirección de los procesos electorales y como funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales políticos, municipales, de referéndum u otras consultas populares.

La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados cesantes o en actividad. En este segundo

caso, se concede licencia al elegido. El representante de la Corte Suprema preside el Jurado Nacional de Elecciones.

2.- Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos cesantes o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.

3.- Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.

4.- Uno elegido en votación secreta por los decanos de las facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus exdecanos.

5.- Uno elegido en votación secreta por los decanos de las facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus exdecanos.

Artículo 16°.- Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones deben reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Ser peruano de nacimiento
- 2.- Gozar del derecho de sufragio
- 3.- No ser menores de cuarenta y cinco años ni mayores de setenta.

Artículo 17°.- Se llamará al miembro suplente en caso de impedimento definitivo del titular.

Artículo 18°.- Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones elegidos conforme a esta Ley, se instalarán dentro de los quince días siguientes al de su elección, en sesión pública, previa convocatoria de su Presidente.

Artículo 19°.- El quórum del Jurado Nacional de Elecciones será de tres de sus miembros.

Artículo 20°.- Compete al Jurado Nacional de Elecciones:

1) Ejercer supervigilancia sobre el Registro Electoral del Perú y sobre todos los órganos del Jurado Nacional de Elecciones, sin perjuicio de la autonomía técnica del Registro y de las atribuciones que confiere la ley al Director Técnico.

2) Resolver las reclamaciones que se presenten sobre la constitución y el funcionamiento de los Jurados Provinciales de Elecciones.

3) Pronunciarse sobre la inscripción de los partidos políticos, de las agrupaciones independientes, de las alianzas y de los candidatos a la Presidencia, a las Vicepresidencias de la República y Congresistas.

4) Recibir y admitir las credenciales de los personeros de los partidos políticos, de las agrupaciones independientes y alianzas acreditados ante el propio Jurado Nacional.

5) Redactar los formularios que requiere el acto de la elección y acordar la adquisición del material electoral que se empleará en las mesas de sufragio.

6) Resolver las apelaciones, revisiones y quejas que se interpongan contra las resoluciones de los Jurados Provinciales de Elecciones.

7) Conocer de la elección para Presidente, Vicepresidentes y Congresistas, realizando el cómputo nacional, proclamar a los elegidos y otorgarles a éstos sus respectivas credenciales.

8) Resolver los recursos de nulidad de elecciones en los casos contemplados en esta Ley.

9) Resolver las tachas que se formulen respecto a sus propios miembros.

10) Absolver las consultas que los Jurados Provinciales de Elecciones y la Dirección Técnica del Registro Electoral le formulen sobre la aplicación de las leyes electorales, y dictar las disposiciones necesarias para su mejor ejecución.

11) Formular y aprobar su presupuesto y el de todos los órganos del Jurado Nacional de Elecciones para su inclusión en el Presupuesto General de la República, y administrar los fondos que se le asigne.

12) Dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento y el de las oficinas de la Secretaría General.

13) Nombrar al Secretario General del Jurado y, a propuesta de éste, a su personal de funcionarios y empleados, y removerlos en la misma forma.

14) Solicitar al Poder Ejecutivo la adopción de las medidas que juzgue necesarias para la mejor aplicación de las leyes electorales.

15) Denunciar ante las autoridades competentes los delitos que las autoridades políticas o los funcionarios electorales cometiesen por infracción de las leyes electorales.

16) Revisar, aprobar o desaprobado y controlar los gastos que efectúen los Jurados Provinciales de Elecciones de acuerdo a los respectivos presupuestos.

17) Formular los modelos de cédula única para el sufragio y ordenar su impresión y distribución.

18) Divulgar por todos los medios de publicidad que juzgue necesarios, los fines, procedimientos y formas del acto de la elección.

19) Ejercer las atribuciones establecidas en esta Ley y acordar lo conveniente para la mejor aplicación de sus disposiciones.

20) Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales, de referéndum y de otras consultas populares así como también la elaboración de los padrones electorales.

21) Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas.

22) Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

23) Administrar justicia en materia electoral.

24) Dar a conocer los resultados del referéndum o el de otros tipos de consulta popular. Proclamar a los candidatos elegidos y expedir las credenciales correspondientes.

25) El Jurado Nacional de Elecciones tiene iniciativa en la formación de las leyes en materia electoral.

Artículo 21°.- El Jurado Nacional de Elecciones dictará las instrucciones y disposiciones para el mantenimiento del orden público y la libertad personal en los comicios.

Dichas instrucciones y disposiciones serán de cumplimiento obligatorio para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

El Jurado Nacional de Elecciones dictará las medidas pertinentes para una más amplia y mejor divulgación de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 22°.- El Jurado Nacional de Elecciones tendrá un Secretario General permanente que intervendrá con voz pero sin voto en sus deliberaciones.

El Secretario General del Jurado Nacional de Elecciones es el Jefe Administrativo Superior de todas las dependencias del Jurado Nacional de Elecciones. Sus atribuciones se señalarán en el Reglamento del Jurado.

La remoción del Secretario General del Jurado Nacional requerirá el acuerdo aprobado, cuando menos, por los dos tercios de los miembros del Jurado.

El Secretario General prestará juramento al asumir su cargo ante el Jurado Nacional de Elecciones.

CAPITULO II

DE LOS JURADOS PROVINCIALES DE ELECCIONES

Artículo 23°.- La ejecución y dirección de las elecciones políticas generales de 1995 estarán a cargo de los Jurados Provinciales que tendrán su sede en la respectiva capital de provincia. Estarán presididos por el Fiscal Provincial Decano o en su defecto por el Juez especializado más antiguo o mixto e integrados por cuatro miembros designados por sorteo, por el Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo con el procedimiento indicado en esta Ley.

Cuando las circunstancias lo requieran, el Jurado Nacional de Elecciones podrá establecer un Jurado Integrado con dos o más provincias.

Artículo 24°.- Inmediatamente después de la convocatoria a elecciones, cada Corte Superior de Justicia, en sesión de Sala Plena, formulará una lista de quince ciudadanos que residan en la capital de la provincia, inscritos en el Registro Electoral correspondiente, que reúnan los requisitos exigidos para ser Congresista, escogidos entre los profesionales, empleados, artesanos y obreros, miembros del comercio, de la industria y de las asociaciones culturales.

En la provincia que no sea sede de Corte Superior, la lista será formulada por la Corte Superior del distrito judicial del que la provincia forme parte.

Artículo 25°.- La lista que se formule será publicada inmediatamente, durante tres días consecutivos, en el periódico de más circulación de la capital de la provincia o por carteles donde no lo haya. Dentro de los tres días siguientes al de la última publicación, cualquier ciudadano residente en la provincia y que esté inscrito en el Registro Electoral, puede tachar a uno o más de los que figuren en la lista.

Las tachas serán interpuestas por escrito ante la Corte Superior respectiva y, donde ésta no hubiera, ante el Juez especializado más antiguo o mixto; deberán fundarse en los impedimentos señalados en esta Ley o en que los escogidos no ejercen la actividad u ocupación a que se refiere el artículo anterior, y recaudarse con prueba instrumental. Las tachas que no reúnan estos requisitos serán rechazadas de plano.

Artículo 26°.- Cuando las tachas sean interpuestas ante el Juez de Primera Instancia, éste elevará el expediente a la Corte Superior respectiva para su resolución.

Ya sea que las tachas sean interpuestas ante el Juez o ante la Corte Superior, en su caso, ésta la resolverá, por el mérito de lo actuado, dentro de tercero día de presentada la tacha o de recibido el expediente.

Contra la resolución que expida la Corte Superior no procede recurso alguno.

Artículo 27°.- La Corte Superior transcribirá al Jurado Nacional de Elecciones los nombres de los ciudadanos que hubiesen quedado aptos después de resueltas las tachas.

El Jurado Nacional de Elecciones efectuará un sorteo entre los nombres de dichos ciudadanos para los efectos de determinar a los cuatro miembros titulares y cuatro suplentes de cada Jurado Provincial.

Artículo 28°.- El Presidente del Jurado Provincial publicará la designación de los miembros titulares y suplentes del Jurado, tan pronto como haya recibido la comunicación del Jurado Nacional y procederá a instalar públicamente el Jurado Provincial dentro de los tres días siguientes a la publicación, dando cuenta inmediata al Jurado Nacional.

El quórum de los Jurados Provinciales será de tres de sus miembros.

El cargo de miembro de los Jurados Provinciales es irrenunciable.

El cargo de miembro de los Jurados Provinciales finaliza con la remisión del Acta de Cómputo al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 29°.- (No rige por mandato del Art. 179° de la Constitución Política.)

Artículo 30°.- (No rige por mandato del Art. 179° de la Constitución Política.)

Artículo 31°.- (No rige por mandato del Art. 179° de la Constitución Política.)

Artículo 32°.- Son atribuciones de los Jurados Provinciales:

1) Supervigilar el funcionamiento de las oficinas del Registro Electoral y demás órganos electorales de su jurisdicción, sin perjuicio de la autonomía técnica del Registro y de las atribuciones que confiere la ley al Director Técnico.

2) (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

3) Recibir y admitir las credenciales de los personereros de los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas, siempre que estén inscritos ante el Jurado Nacional.

4) (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

5) Designar al personal de las mesas de sufragio de su jurisdicción, de conformidad con el procedimiento indicado en esta Ley.

6) Designar los locales, en los distritos, donde funcionarán las mesas de sufragio.

7) Remitir, según el caso, a las mesas de sufragio la documentación y material electoral que hayan recibido de la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones y de la Dirección Técnica del Registro Electoral.

8) Resolver las impugnaciones que hubiesen sido hechas durante la votación y el escrutinio en las mesas de sufragio de su jurisdicción.

9) Realizar el cómputo provincial, a base de las actas de escrutinio de las mesas de sufragio.

10) Formular el acta de cómputo y remitirla al Jurado Nacional.

11) Conceder el recurso de nulidad de elecciones, en los casos en que proceda, de conformidad con esta Ley, y elevar los actuados al Jurado Nacional.

12) Denunciar ante las autoridades competentes los delitos que las autoridades políticas o los funcionarios electorales cometieran por infracción de las leyes electorales, dando aviso al Jurado Nacional.

13) Requerir a las autoridades políticas, Fuerzas Armadas y Policía Nacional, a fin de que dicten las medidas necesarias para el cumplimiento de las leyes electorales.

14) Formular su presupuesto, elevarlo al Jurado Nacional para su revisión y aprobación, y administrar los fondos que se le asignen.

15) Designar su personal administrativo, consultando previamente sobre su número al Jurado Nacional.

16) Dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento y el de sus oficinas.

17) Formular sus solicitudes al Jurado Nacional para la mejor aplicación de las leyes electorales.

18) Ejercer las demás atribuciones que le señale la Ley.

CAPITULO III

DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 33°.- En cada distrito político de la República habrá y funcionarán tantas mesas de sufragio como libros de inscripción electoral le correspondan, debiendo tener cada mesa la misma numeración del libro de inscripción respectivo.

Artículo 34°.- Si los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral pertenecientes a un distrito político no llegasen a

doscientos, habrá siempre una mesa de sufragio, cualquiera que sea el número de dichos ciudadanos.

Artículo 35°.- Cada mesa de sufragio estará compuesta de tres miembros titulares, sorteados por el Jurado Provincial, en acto público, entre los electores de mayor instrucción que contenga la lista correspondiente a la mesa de sufragio.

Desempejarán los cargos de presidente y secretario de cada mesa, quienes ocupen el primer y segundo lugar, respectivamente, en el sorteo. Además, se sortearán tres electores que tendrán la calidad de suplentes.

Este mismo personal, sin necesidad de nuevo sorteo, actuará en caso de convocatoria a una segunda elección para Presidente y Vicepresidentes de la República.

El acto del sorteo podrá ser fiscalizado por los personereros de los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas, debidamente acreditados ante el Jurado Provincial.

Artículo 36°.- No podrán ser miembros de las mesas de sufragio:

1) Los candidatos ni sus personereros;

2) Los miembros de los Jurados Electorales;

3) Los funcionarios y empleados de los Jurados Electorales y del Registro Electoral del Perú;

4) Las autoridades políticas y los miembros de los concejos municipales;

5) Los ciudadanos que integren las entidades directivas de los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas inscritos en el Jurado Nacional;

6) Los electores temporalmente ausentes de la República, de acuerdo con las relaciones correspondientes que remita a los Jurados Provinciales, la Dirección Técnica del Registro Electoral, en cumplimiento del Artículo 103° del Reglamento de la Ley N° 14207; y

7) Los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma mesa.

Artículo 37°.- El cargo de miembro de mesa de sufragio es irrenunciable, salvo los casos de notorio o grave impedimento físico, necesidad de ausentarse de la República, tener alguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior o ser mayor de setenta años de edad.

En caso de excusa, ésta sólo podrá formularse por escrito, recaudada con prueba instrumental, antes del quinto día de efectuada la publicación a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 38°.- La numeración de las mesas de sufragio y la designación de su personal en la forma que establece el Art. 35°, se efectuará, en acto simultáneo, por los Jurados Provinciales, cuarenta días antes de la fecha señalada para las elecciones, y su conformación se dará a conocer al día siguiente por cartel que se fijarán en los lugares, locales y oficinas públicas de costumbre y que se entregará también, al mismo tiempo, a los personereros acreditados ante el Jurado Provincial. Tal publicación y entrega de carteles en la forma indicada se hará a fin de que cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral o los personereros puedan formular las tachas que fueren pertinentes, dentro de los seis días a partir de la publicación.

La tacha que no está aparejada con prueba instrumental, será rechazada de plano. Los Jurados Provinciales resolverán la tacha dentro del siguiente día de formulada ésta. La resolución es inapelable.

Resueltas las tachas, si éstas se hubiesen formulado, o vencido el término sin que se hubiese interpuesto ninguna, los Jurados Provinciales publicarán los nombres de los miembros titulares y suplentes de las mesas, para que dentro de los diez días siguientes a la publicación se presenten a recibir su credencial.

Si fuesen declaradas fundadas las tachas contra los tres titulares y uno o más suplentes, se procederá a un nuevo sorteo.

La publicación se hará por una sola vez en el periódico de la capital de la provincia donde se inserten los avisos judiciales, con indicación del domicilio y nombre completo de los designados y con inserción de los artículos de esta Ley que contengan las sanciones de las que se harán pasibles, en caso de incumplimiento de las obligaciones que la misma Ley les señala.

Artículo 39°.- Los Jurados Provinciales designarán los locales en que deben funcionar las mesas de sufragio, teniendo en cuenta el orden siguiente: municipalidades, juzgados especializados o mixtos, juzgados de paz letrados, escuelas y edificios públicos no destinados al servicio de las Fuerzas Armadas ni de la Policía Nacional ni de las autoridades políticas.

Los Jurados Provinciales dispondrán, en cuanto sea posible, que en un mismo local funcione el mayor número de mesas, siempre que las cámaras secretas que deban instalarse reúnan las condiciones que determina esta Ley y se mantenga absoluta independencia entre ellas.

Artículo 40°.- Designados los locales en que deben funcionar las mesas de sufragio, los Jurados Provinciales los harán conocer, por lo menos diez días antes de las elecciones, por

carteles que se fijarán en sitios y oficinas públicas y por el periódico de la localidad designado para la publicación de los avisos judiciales, y donde no lo hubiere, la publicación se hará por carteles.

En los avisos se indicará, con exactitud y precisión, la ubicación del local donde funcionará la mesa, la numeración de ésta, el número y nombre de los candidatos por el que se puede sufragar y el nombre del personal que la compone, con la expresión de los titulares y suplentes.

Artículo 41°.- Una vez publicada, no podrá alterarse la ubicación de las mesas de sufragio, salvo caso de fuerza mayor, a juicio del Jurado Provincial de Elecciones.

Artículo 42°.- El día domingo anterior a la fecha de las elecciones, el personal titular de las mesas de sufragio y los suplentes se constituirán, a las diez de la mañana, en el local que se haya asignado a la mesa respectiva, con el objeto de tomar las disposiciones pertinentes para su debida ubicación así como de la cámara secreta; para acordar las medidas convenientes al mejor desempeño de las obligaciones de dicho personal, y para dar cuenta al Jurado Provincial de la incomparecencia de cualquiera de sus miembros y de las deficiencias que deban salvarse, para el buen funcionamiento de las mesas.

Artículo 43°.- Los miembros de las mesas de sufragio deberán reunirse en el local donde éstas deberán funcionar a las siete y treinta de la mañana del día de las elecciones, a fin de que sean instaladas a las ocho de la mañana.

La instalación de la mesa se hará constar en el "Acta Electoral", en la parte señalada para dicho fin.

Artículo 44°.- Si a las ocho y treinta de la mañana la mesa no hubiese sido instalada por falta de uno de los miembros titulares, se instalará con los dos titulares que estuviesen presentes y con un suplente. El secretario asumirá la presidencia si el que faltase fuese el presidente, desempeñando la secretaría el otro titular.

Si fuesen dos los titulares inasistentes, serán reemplazados por los suplentes, asumiendo la presidencia el sorteado en primer término.

Si con los miembros asistentes, titulares y suplentes, no se alcanzase a conformar el personal de la mesa, quien asuma la presidencia lo completará con cualquiera de los electores que se encuentren presentes.

Si no hubiesen concurrido ni los titulares ni los suplentes, el miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, que estuviera a cargo de la vigilancia del orden del sufragio, designará el personal que deberá constituir la mesa, escogiendo a tres electores entre los que se encontraran presentes, de manera que la mesa comience a funcionar a las 8:30 de la mañana.

Artículo 45°.- Para los efectos a que se contrae el artículo anterior, el Director Técnico del Registro Electoral remitirá a los registradores electorales de cada distrito un ejemplar de las listas de electores de las mesas a que se refiere el Artículo 89° de la Ley N° 14207, para que dichos registradores las pongan a disposición del correspondiente miembro de las Fuerzas Armadas, el día de la elección.

Artículo 46°.- Si por causas no previstas en el Artículo 44°, la Mesa no hubiere podido instalarse en la forma y hora preceptuada en el mismo artículo, el elector a quien corresponda la presidencia de la mesa cuidará de que ésta comience a funcionar inmediatamente de constituido su personal, siempre que no exceda de las trece horas (1:00 p.m.). Pasada esta hora no podrá instalarse ni funcionar ninguna mesa.

Artículo 47°.- En caso de incomparecencia por enfermedad de algún miembro de la mesa, el impedimento se acreditará con el certificado médico oficial del Área de Salud respectiva y, en caso de no haberla, mediante certificado de un médico particular, que podrá ser objeto de la verificación correspondiente.

Los miembros de las mesas de sufragio se harán acreedores, por inasistencia injustificada, a las sanciones que esta Ley establece.

Artículo 48°.- Cualquier candidato a Congresista podrá, con ocho días de anticipación a la fecha de las elecciones, solicitar al Jurado Provincial respectivo, votar en mesa distinta de la que le corresponde conforme a su inscripción.

El Jurado dispondrá que se agregue su nombre a la lista de la mesa en que solicita sufragar.

Artículo 49°.- La instalación de las mesas, el sufragio y el escrutinio se asentarán en un solo documento que se denominará "Acta Electoral" y que contendrá, separadamente, las secciones correspondientes a cada uno de estos actos.

Los formularios de las "Actas Electorales" se mandarán confeccionar por el Jurado Nacional de Elecciones y serán remitidas a los Jurados Provinciales correspondientes, en un mismo paquete con el ánfora, las cédulas de sufragio y demás documentos electorales así como los sellos y los otros útiles, para el funcionamiento de las mesas de sufragio.

Artículo 50°.- Los Presidentes de los Jurados Provinciales, impondrán las multas a que se refiere el Artículo 219° de esta

Ley y remitirán al Jurado Nacional de Elecciones una relación de los ciudadanos que, designados para integrar una mesa de sufragio, no se presentaron a recoger sus credenciales o se negaron a recibirlas o no se constituyeron a instalar la mesa el día de las elecciones.

TITULO II

SISTEMA ELECTORAL

Artículo 51°.- Para la elección de Presidente, Vicepresidentes y Congresistas, el territorio de la República constituye distrito nacional único.

Artículo 52°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

Artículo 53°.- El número de congresistas es de ciento veinte.

Artículo 54°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

Artículo 55°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

Artículo 56°.- La elección de Congresistas se hará por el sistema proporcional, aplicándose el método de la "cifra repartidora", con voto preferencial opcional, siguiéndose el orden de cada lista, separadamente, en la siguiente forma:

1) El total de votos válidos obtenidos por cada lista se dividirá sucesivamente, por uno, dos, tres, cuatro, etc., según sea el número de representaciones que corresponda elegir.

2) Los cocientes obtenidos se colocarán en orden normal y decreciente hasta tener un número de ellos igual al de representaciones por elegir; y el cociente que ocupe el último lugar constituirá la "cifra repartidora"; y

3) El total de votos válidos de cada lista se dividirá por la "cifra repartidora" para determinar cuántas representaciones corresponde a cada lista.

4) Serán proclamados los candidatos que hayan obtenido la mayor votación preferencial en cada lista. En caso de no existir voto preferencial serán proclamados los candidatos siguiendo el mismo orden que están colocados en cada lista.

Artículo 57°.- Si, como consecuencia de la aplicación del sistema de la "cifra repartidora", a una lista corresponde igual número de representaciones que el de candidatos que figuran en ella, serán elegidos todos los integrantes de la lista.

Si el número de candidatos que figuran en una lista es inferior al de representaciones que haya correspondido a la lista, todos ellos serán elegidos, y las vacantes que queden se repartirán entre las demás listas, como si se tratara de una nueva elección en la que se aplicará el mismo sistema de la "cifra repartidora".

Si el número de candidatos integrantes de la lista es mayor que el de las representaciones que corresponden a dicha lista, ellas se adjudicarán a los candidatos de acuerdo con el número de votos preferenciales obtenidos.

Si una representación corresponde con igual derecho a varias listas, se asignará a la lista que obtuvo mayor número de votos; y se le adjudicará al candidato de acuerdo con el número de votos preferenciales obtenidos.

Artículo 58°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

TITULO III

DE LOS PARTIDOS POLITICOS, AGRUPACIONES INDEPENDIENTES Y ALIANZAS

Artículo 59°.- Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personería jurídica.

La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos y la transparencia en cuanto al origen de sus recursos económicos y el acceso gratuito a los medios de comunicación social de propiedad del Estado, en forma proporcional al último resultado electoral general.

Artículo 60°.- El Jurado Nacional de Elecciones inscribirá a los partidos políticos que reúnan los siguientes requisitos:

1) Presentar una solicitud de inscripción en el Registro de Partidos Políticos con indicación del nombre del partido, su domicilio legal, la nómina del personal que constituye su órgano representativo nacional y el nombre de su personero legal;

2) Presentar relación de sus adherentes en número no menor de cien mil, con la firma autógrafa de cada uno de éstos y la indicación del número de su libreta electoral;

3) Presentar, por duplicado, sus estatutos y su ideario o programa de partido;

4) Acreditar la instalación y funcionamiento de comités departamentales en, por lo menos, la mitad del número de departamentos de la República;

5) Solicitar su inscripción, por lo menos, hasta ciento ochenta días antes de la fecha señalada para las elecciones; y,

6) Presentar, por duplicado, un diskette conteniendo los datos de la relación de sus adherentes.

Las agrupaciones independientes podrán solicitar su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, cumpliendo los requisitos que señalan los incisos 1), 2), 5) y 6) de este artículo, y presentando sus correspondientes ideario y programa. Esta inscripción sólo tendrá validez para el proceso electoral 1995.

Artículo 61°.- Las alianzas que para fines electorales formen entre sí los partidos políticos o las agrupaciones independientes o aquellas y éstas, inscritas de acuerdo con las disposiciones de este Título, solicitarán su inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, dentro del plazo de ciento veinte días antes de la fecha señalada para las elecciones, siempre que la petición esté formulada conjuntamente por las entidades directivas de los partidos políticos o agrupaciones independientes que formen alianzas.

Artículo 62°.- Cada alianza adoptará su propia denominación.

Para los efectos de la propaganda electoral, cada partido o agrupación independiente podrá usar su propio nombre bajo el de la alianza.

El partido o agrupación independiente que integre una alianza inscrita no podrá presentar fórmula presidencial ni fórmula parlamentaria distinta de la patrocinada por la alianza.

Artículo 63°.- Cualquier deficiencia en el expediente de presentación, podrá ser subsanada por los partidos políticos o agrupaciones independientes o alianzas, por notificación del Jurado Nacional de Elecciones, dentro de los diez días siguientes de serles comunicada la observación.

Si no se efectuara la subsanación, se considerará retirada la solicitud de inscripción.

Artículo 64°.- El Jurado Nacional de Elecciones dispondrá que, los funcionarios del Archivo General del Registro Electoral del Perú, verifiquen la autenticidad de las firmas de la relación de adherentes y denegará la inscripción que se hubiere solicitado si el número de adherentes válidos no llegase al número requerido para que ella proceda y estuviese vencido el plazo para subsanar el defecto.

El plazo para la depuración de adherentes e inscripción de partidos, agrupaciones independientes o alianzas, será de diez días contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. Depuradas las listas, si no alcanzasen el número necesario, los peticionarios podrán completarlas hasta antes del vencimiento del plazo que se señala en el inciso 5) del Artículo 60°.

Si no se susbana dentro del plazo señalado, se da por no presentada.

Artículo 65°.- Los electores que figuren en las listas de adherentes para la inscripción de un partido político, agrupación independiente o alianza, no podrán figurar en otras listas.

La prioridad corresponderá al partido, agrupación independiente o alianza que hubiere solicitado su inscripción en primer término.

Artículo 66°.- No se inscribirá partidos políticos, agrupaciones independientes, ni alianzas cuya denominación sea igual o se preste a confusión con la de otros partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas que se hayan inscrito anteriormente.

Artículo 67°.- Los partidos políticos renovarán su inscripción cada vez que se realicen elecciones generales, sujetándose a los requisitos establecidos por esta Ley.

La inscripción de las alianzas, que serán hechas en el mismo "Registro de Partidos Políticos", será cancelada por el Jurado Nacional tan pronto como concluya el proceso electoral en el que intervinieron dichas alianzas.

Las inscripciones de los partidos políticos ante el Jurado Nacional de Elecciones continúan vigentes en caso de que sus candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República hayan alcanzado no menos de cinco por ciento de los votos válidamente emitidos en las elecciones políticas generales anteriores.

Los partidos políticos y agrupaciones independientes que estuvieron habilitados para participar en las elecciones al Congreso Constituyente Democrático de noviembre de 1992, mantienen su habilitación para participar en las elecciones generales de 1995.

Artículo 68°.- El Jurado Nacional de Elecciones, dos días después de la inscripción de un partido político o de una agrupación independiente o de una alianza, publicará en el Diario Oficial El Peruano, una síntesis del asiento de inscripción.

Cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral, dentro de los diez días siguientes a la publicación, podrá tachar la inscripción.

La tacha deberá presentarse ante el Jurado Nacional de Elecciones, fundarse en la infracción de lo que se dispone en este Título y acompañarse con la prueba instrumental pertinente y un comprobante de empoce en el Banco de la Nación, a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por diez mil nuevos soles, que se devolverán en caso de que la tacha fuese declarada fundada.

El Jurado Nacional de Elecciones sustanciará la tacha dentro del tercer día, en sesión pública, con citación del ciudadano que formuló la tacha y del personero correspondiente de la entidad cuya inscripción se hubiese tachado, y la resolverá al día siguiente.

Todo recurso presentado ante el Jurado Nacional de Elecciones por un partido político, agrupación independiente o alianza, inscritos, sólo será interpuesto por el personero respectivo acreditado ante dicho Jurado.

Artículo 69°.- (Derogado por el Art. 64° Ley N° 16152)

Artículo 70°.- (Derogado por el Art. 100° D.L. N° 22652)

TITULO IV DE LOS CANDIDATOS CAPITULO I

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE LA REPUBLICA

Artículo 71°.- No pueden postular a la Presidencia o Vicepresidencia de la República:

1) (No rige por mandato del Art. 112° de la Constitución Política.)

2) El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y los afines del segundo del que ejerce la Presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección.

3) Los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Nacional, que no han cesado en el cargo por lo menos seis meses antes de la elección.

4) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que no han pasado a la situación de retiro, por lo menos seis meses antes de la elección.

5) El Contralor General, las autoridades regionales, el Superintendente de Banca y Seguros y el Presidente del Banco Central de Reserva, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección.

6) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, el Defensor del Pueblo, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, si no han dejado el cargo seis meses antes de la elección.

7) Quien no esté inscrito en el Registro Electoral del Perú.

Artículo 72°.- Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, ya sean de un partido o de una alianza o independientes, solicitarán su inscripción integrando una sola fórmula.

La denegatoria de inscripción del candidato a la Presidencia importa la de los candidatos a las Vicepresidencias de la misma lista. Si la denegatoria es sólo de uno o de los dos candidatos a la Vicepresidencia, se inscribirá al candidato a la Presidencia.

Artículo 73°.- La solicitud de inscripción se presentará ante el Jurado Nacional de Elecciones hasta ciento ochenta días antes de la fecha señalada para las elecciones.

Los candidatos de las fórmulas independientes acompañarán, además, una relación de adherentes en número no menor de cien mil, con indicación del número de Libreta Electoral de cada adherente y su firma autógrafa.

Los adherentes de una fórmula independiente de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República no podrán figurar como adherentes a otra fórmula de candidatos a la Presidencia de la República.

Artículo 74°.- Si la solicitud de inscripción de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República no reuniera los requisitos establecidos en la primera parte del Artículo 72° y el Artículo 73°, en su caso, el Jurado Nacional de Elecciones dispondrá que los interesados la subsanen.

Artículo 75°.- Si los candidatos no subsanaran las observaciones a que se refiere el artículo anterior en el término de cinco días, el Jurado Nacional considerará como retirada la solicitud de inscripción y ordenará su archivamiento.

Artículo 76°.- Las listas de adherentes de las fórmulas independientes de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, serán depuradas en la misma forma y dentro del mismo plazo a que se refiere el Artículo 64°.

Artículo 77°.- Si la solicitud reuniera todos los requisitos exigidos por esta Ley, el Jurado Nacional ordenará su inscripción, la que deberá hacerse necesariamente, en el plazo máximo de diez días, bajo responsabilidad.

Artículo 78°.- El Jurado Nacional de Elecciones al día siguiente de la inscripción de cada fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, la publicará en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 79°.- Dentro de los cinco días de la publicación de cada fórmula, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral del Perú, podrá presentar tachas contra los candidatos, cuando no sean peruanos de nacimiento, no gocen del derecho de sufragio y no tengan más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación y cuando se incumplan el Artículo 71° o el 73° de esta Ley. Las tachas no fundamentadas con prueba instrumental, serán rechazadas de plano.

El Jurado Nacional de Elecciones sustanciará y resolverá las tachas en la misma forma y dentro del mismo término indicados en la última parte del Artículo 68°.

Artículo 80°.- A más tardar, diez días útiles después de cerrada la inscripción, el Jurado Nacional de Elecciones hará publicar en los periódicos de mayor circulación y, donde no los hubiere, en carteles, en las capitales de provincia, los nombres de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República que hubiese inscrito. Al mismo tiempo comunicará a los Jurados Provinciales la relación de dichos candidatos.

Si después de cerrada la inscripción y hasta antes de la proclamación falleciese un candidato a la Presidencia de la República, ocupará su lugar, dentro de la fórmula inscrita, el candidato a la Primera Vicepresidencia, el cual podrá ser proclamado Presidente de la República por aplicación en su caso, del Artículo 169° de esta Ley.

Producido el supuesto a que se refiere el parágrafo anterior, el candidato a la Segunda Vicepresidencia de la misma fórmula, asumirá el cargo de Primer Vicepresidente.

CAPITULO II

CONGRESISTAS

Artículo 81°.- No pueden postular a Congresistas:

1) Aquél que no reúna los siguientes requisitos:

- a) Ser peruano de nacimiento;
- b) Ser mayor de veinticinco (25) años;
- c) Ser ciudadano en ejercicio; y,
- d) Estar inscrito en el Registro Electoral del Perú.

2) No pueden ser elegidos Congresistas si no han dejado el cargo seis meses antes de la elección:

a) Los Ministros y Viceministros de Estado, el Contralor General y las autoridades regionales.

b) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, ni el Defensor del Pueblo.

c) El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones; y

d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.

La limitación que impide a un ciudadano postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República, por razón de vínculo familiar con el Presidente de la República en ejercicio, alcanzan también a los candidatos al Congreso, con los mismos impedimentos.

Artículo 82°.- Los candidatos a Congresistas ya sean presentados por un partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente deberán solicitar su inscripción integrando una lista completa de ciento veinte candidatos.

Artículo 83°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

Artículo 84°.- Para que proceda la inscripción de los candidatos a Congresistas se requiere:

1) Solicitar la inscripción hasta noventa días antes de la fecha de las elecciones;

2) Presentar relaciones de adherentes en número de cien mil para cada lista completa de candidatos a Congresistas con la firma autógrafa de cada adherente y el número de su libreta electoral.

Este requisito no será exigido a los candidatos a Congresistas que sean patrocinados por un partido político, agrupación independiente o alianza que se encuentren inscritos.

Artículo 85°.- Las personas que figuren en la relación de adherentes para la inscripción de un partido político, agrupación independiente o alianza, no podrán adherirse a otro partido político, agrupación independiente o alianza.

Artículo 86°.- Cualquier deficiencia en los expedientes de presentación podrá ser subsanada por los partidos o agrupaciones independientes o alianzas o listas independientes, que patrocinen a las listas de candidatos que postulen al Congreso, por notificación del Jurado Nacional de Elecciones, dentro de los cinco días siguientes de serles comunicada la observación.

Artículo 87°.- El Jurado Nacional de Elecciones, dispondrá que los funcionarios del Registro Electoral del Perú, verifiquen la autenticidad de las firmas de las relaciones de adherentes, y denegará la inscripción de la lista de candidatos, si el número de sus adherentes no llegase al exigido por la ley y se hubiese vencido el plazo para subsanar el defecto.

El plazo para la depuración de los adherentes e inscripción de una lista de candidatos, será de diez días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Depuradas las relaciones de adherentes, si no alcanzan el número necesario, los interesados podrán completarlos dentro de diez días a partir de notificada la observación, los peticionarios podrán completarlas hasta antes del vencimiento del plazo que se señala en el inciso 1) del Artículo 84°.

Si no se subsana dentro del plazo señalado, se da por no presentada.

Artículo 88°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

Artículo 89°.- Las Listas de candidatos que llenen las formalidades indicadas, serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano, durante tres (3) días consecutivos.

Artículo 90°.- Dentro de los cinco días de la publicación de las candidaturas inscritas, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Electoral podrá presentar tachas, debidamente documentadas, y fundadas sólo en el incumplimiento de los requisitos considerados en los artículos 81°, 82° y 84° de esta Ley, ante el Jurado Nacional de Elecciones. La tacha será acompañada de un comprobante de empeño en el Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones, por la suma de doscientos nuevos soles (S/200.00), por candidato, que será devuelta a quien hubiere formulado la tacha en caso que ésta se declare fundada.

Las tachas no recaudadas con prueba instrumental, serán rechazadas de plano.

El Jurado Nacional de Elecciones, sin más trámite, resolverá las tachas en el término de tres días y publicará las resoluciones al día siguiente de ser expedidas.

Artículo 91°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

Artículo 92°.- Resueltas las tachas y una vez consentidas o ejecutoriadas las resoluciones respectivas, el Jurado Nacional de Elecciones asignará en la forma prevista en el Artículo 106°, una figura o símbolo a cada una de las listas de candidatos a Congresistas que hayan quedado aptas para intervenir en las elecciones.

A este efecto observará las siguientes reglas:

La lista de candidatos patrocinados por los partidos políticos, agrupaciones independientes o alianzas, tendrán la misma figura o símbolo ya asignados a la fórmula presidencial, otorgando figura o símbolo diferentes a las demás listas independientes.

Una vez asignadas las figuras o símbolos, el Jurado Nacional publicará los nombres de los candidatos a Congresistas que conforman cada lista, indicando los nombres de los partidos, agrupaciones independientes, alianzas o listas independientes a que pertenezcan y comunicarán estas nóminas a los Jurados Provinciales confirmándolas por oficio.

Artículo 93°.- Mientras no esté ejecutoriada la resolución sobre la tacha, la inscripción del candidato surtirá sus plenos efectos.

Todas las tachas contra los candidatos deberán quedar resueltas antes de la fecha de las elecciones.

La tacha declarada fundada respecto de uno o de más candidatos de una lista, no invalida la inscripción de los demás candidatos de ella, quienes participarán en la elección como si integrasen una lista completa. Tampoco resultará invalidada la

inscripción de la lista si falleciese o renunciare algunos de sus miembros integrantes.

Después de las elecciones, sólo podrá tacharse a un candidato si se descubriese y se probase documentadamente, que no tiene la nacionalidad peruana.

Artículo 94°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

Artículo 95°.- Los candidatos a la Presidencia no pueden integrar las listas de candidatos a Congresistas. Los candidatos a Vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a Congresistas.

Los candidatos a Congresistas no podrán figurar simultáneamente en dos o más listas de partidos, agrupaciones independientes o alianzas.

Ningún ciudadano sin su consentimiento, podrá ser incluido en una lista como candidato. En el caso que un candidato figure en dos (2) o más listas y no solicite al Jurado Nacional de Elecciones que se le considere sólo en la lista que señale expresamente, hasta cinco (5) días naturales después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 89°, quedará excluido de todas las listas en que figure su nombre.

Artículo 96°.- Los candidatos independientes que conforman una lista al solicitar su inscripción, adoptarán una denominación que se agregará a la frase "Lista Independiente"

No serán admitidas denominaciones iguales o semejantes a los nombres o siglas de partidos, alianzas de partidos u otras listas independientes que ya estuvieran inscritas. Tampoco serán admitidas las denominaciones que resulten lesivas o alusivas a nombres de instituciones o personas.

Las listas independientes de candidatos no podrán comprender a personas afiliadas a partidos políticos inscritos salvo que dichas personas tengan autorización expresa de los partidos a que pertenezcan y que éstos, ya sean solos o ya formando alianzas, no presenten candidatos en la respectiva circunscripción.

Los ciudadanos inscritos en un partido político pueden postular a cualquier cargo en partido distinto o como independientes si han renunciado en forma escrita ante su partido, dando cuenta al Jurado Nacional de Elecciones, hasta 30 días antes del cierre de la inscripción de las candidaturas correspondientes.

Artículo 97°.- La inscripción de los candidatos podrá efectuarse mediante poder notarial fuera de Registro.

Artículo 98°.- Las solicitudes de inscripción de los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República y de Congresistas no están sujetas a la consignación de suma alguna de dinero.

CAPITULO III

PERSONEROS

Artículo 99°.- Los partidos políticos, agrupaciones independientes y alianzas inscritos, podrán designar hasta tres (3) personeros, ante cada uno de los órganos electorales, para presenciar y fiscalizar todos los actos del proceso. No habrá personeros de candidatos. El procedimiento para la intervención de los personeros se señalará en el Reglamento del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 100°.- Los personeros designados por una alianza excluyen a los que hubiese designado cualquier partido político o agrupación independiente.

Artículo 101°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

Artículo 102°.- Un mismo ciudadano puede ser personero de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República y Congresistas siempre que todos los candidatos pertenezcan a un mismo partido o alianza de partidos.

Artículo 103°.- Para ser personero se requiere tener expedido el derecho de sufragio, lo que se acreditará con la libreta electoral. En el ejercicio de sus funciones, el personero deberá exhibir su credencial cuando le sea solicitada.

Artículo 104°.- La calidad de personero se acredita con la credencial que, en su caso, será otorgada como sigue:

a) Personero ante el Jurado Nacional de Elecciones, por el órgano directivo del partido, agrupación independiente o alianza, inscritos; y,

b) Personero ante el Jurado Provincial de Elecciones, y ante las mesas de sufragio, por el personero acreditado ante el Jurado Nacional o ante el Jurado Provincial de Elecciones, según corresponda.

Las credenciales serán extendidas por duplicado, por los personeros de las listas participantes, en papel que los mismos proporcionen, una de las cuales se entregará al órgano electoral correspondiente y la otra quedará en poder del titular. Toda solicitud interpuesta ante el Jurado Nacional de Elecciones, procedente de un partido político, agrupación independiente o

de alianza, inscrito, será formulada por su correspondiente personero.

TITULO V

DE LAS CEDULAS DE SUFRAGIO

Artículo 105°.- El elector votará en una sola cédula para Presidente, Vicepresidentes de la República y Congresistas.

Artículo 106°.- El Jurado Nacional de Elecciones determinará las características, color de papel, peso, calidad e impresiones de las cédulas de sufragio.

La cédula constituirá una sola pieza con dos secciones no desglosables por el elector.

En la primera sección de la cédula de sufragio se votará para Presidente y Vicepresidentes, en la segunda para Congresistas. Cada una de las secciones llevará impresa una figura o símbolo que proporcionará el partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente que haya inscrito candidatos y que, antes de la impresión de la cédula, será materia de aprobación y asignación por el Jurado.

Sobre dicha figura o símbolo que se imprimirá al lado del nombre del partido, agrupación independiente, alianza o lista independiente, el elector anotará una cruz o un aspa indicando de esa manera cuál es la lista por la que sufraga.

No podrá utilizarse los símbolos de la Patria, imágenes, figuras o efígies que correspondan a personas naturales o jurídicas o símbolos o figuras reñidas con la moral o buenas costumbres. Tampoco se podrá proponer símbolos o figuras iguales o semejantes o que induzcan a confusión con los presentados con anterioridad por otras listas.

Las secciones de la cédula estarán separadas entre sí por líneas perforadas para los efectos a que se refiere el Artículo 138° de esta Ley.

En las secciones de la Cédula de Sufragio correspondiente a congresistas figurarán, además, dos cuadriláteros en los cuales el elector anotará los números que correspondan en la lista respectiva a los candidatos a Congresistas de su preferencia.

El voto de preferencia es opcional y el elector puede votar por uno o por dos de los candidatos. La no emisión del voto preferencial, o el error que se cometa al marcarlo no anula el voto, pero sí la preferencia.

Artículo 107°.- (Derogado por el Art. 64° de la Ley 16152).

Artículo 108°.- (Derogado por el Art. 64° de la Ley 16152).

Artículo 109°.- Las cédulas de sufragio serán mandadas imprimir por el Jurado Nacional, el cual las remitirá cuarenta días antes de la fecha señalada para las elecciones, a los respectivos Jurados Provinciales, junto con los demás documentos, áforas, material y útiles destinados a las mesas de sufragio, y en cantidad suficiente para atender a la votación en cada provincia.

Independientemente del envío a los Jurados Provinciales, el Jurado Nacional remitirá, también, por medio de la Dirección Técnica del Registro Electoral, cédulas de sufragio a los registradores electorales provinciales y distritales de la República, con el objeto de que dichos funcionarios las entreguen en caso necesario y bajo responsabilidad, a los presidentes de las mesas de sufragio, el día de las elecciones.

Artículo 110°.- El Jurado Nacional de Elecciones mandará imprimir carteles que contengan la relación de todas las listas de candidatos, con el nombre completo de cada uno de los ciudadanos integrantes de las mismas.

Cada lista de candidatos llevará en forma visible el símbolo que identifica al partido político, agrupación independiente o alianza y el número con que haya sido inscrito cada candidato en la lista.

Los carteles serán colocados en los edificios públicos y lugares más frecuentados, desde quince (15) días naturales antes de la fecha señalada para las elecciones.

Asimismo, obligatoriamente y bajo responsabilidad de los miembros de las mesas de sufragio, se fijarán carteles en los locales donde éstas funcionen y, especialmente, dentro de las cámaras secretas.

Cualquier elector podrá reclamar al presidente de la mesa de sufragio la omisión de la colocación de dichos carteles.

El Jurado Nacional de Elecciones entregará a los partidos políticos, alianza de partidos y a los candidatos independientes, cuando lo soliciten, carteles en cantidad adecuada.

Artículo 111°.- (No rige por mandato de la Séptima Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política.)

TITULO VI

DEL SUFRAGIO

Artículo 112°.- Dentro de los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha de las elecciones, de acuerdo con las distancias y los medios de comunicación entre la capital de la provincia y de sus distritos, los Jurados Provinciales enviarán a

cada uno de los registradores distritales de su respectiva jurisdicción, el ánfora, las "Actas Electorales", dos (2) ejemplares de la lista de electores de las mesas de sufragio, las cédulas de sufragio, formularios, carteles y útiles remitidos por el Jurado Nacional de Elecciones, para que, oportunamente, sean entregados a los presidentes de las respectivas mesas de sufragio.

El sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero se regirá por las disposiciones del "Reglamento para la Emisión del Voto de los Ciudadanos Peruanos Residentes en el Extranjero", aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones con fecha trece de diciembre de mil novecientos setentinueve, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 113°.- Instalada la mesa de sufragio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 43° y 44° de esta Ley, el presidente procederá a colocar, en lugar visible y de fácil acceso, uno de los ejemplares de la lista de electores de la mesa, los carteles a que se refiere el Artículo 110°, y otros carteles que contengan las disposiciones que garanticen el secreto y la libertad del sufragio. Acto continuo, abrirá los paquetes que contengan los documentos, útiles y elementos electorales, remitidos por el Jurado Provincial, y levantará el acta de instalación en la sección correspondiente del "Acta Electoral" a que se refiere el Artículo 49° en la que dejará constancia de los nombres de los otros miembros de la mesa, de los personeros que concurren, con indicación de los partidos o listas que representan, del estado de los sellos que aseguran la inviolabilidad de los paquetes recibidos y la del cierre precintado de las ánforas, así como de la cantidad de cédulas de sufragio y, en general, de todos los datos requeridos por las leyendas impresas en los formularios para el acta. La sección de ésta, correspondiente al acta de instalación, será firmada por los miembros de la mesa y los personeros que deseen hacerlo.

Artículo 114°.- Firmada el acta de instalación, se procederá por los miembros de la mesa a acondicionar la cámara secreta, dentro de la que se fijarán los carteles a que se refiere el Artículo 110° de esta Ley.

En la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta, los miembros de la mesa pueden ser acompañados por los personeros que lo deseen.

Artículo 115°.- La cámara secreta será una pieza cerrada, sin otra comunicación al exterior, que permita la entrada y salida al lugar donde funciona la mesa. Si la pieza tuviese, además, otras comunicaciones al exterior, el presidente las hará clausurar, asegurando su completo aislamiento. En caso de que el local sea inaparente para el acondicionamiento de la cámara secreta, se colocará en un extremo de la habitación en la que funciona la mesa, una cortina amplia que aisle completamente al elector mientras prepara su voto, dejando espacio suficiente para que actúe con libertad.

Artículo 116°.- Se impedirá en absoluto que la cámara secreta pueda ser vista desde el exterior, y si no fuese posible la entrada de luz natural, se usará luz artificial, cuidándose que se mantenga la más completa reserva respecto al acto que realice el elector.

No se permitirá dentro de la cámara secreta efecto alguno de propaganda electoral o política.

Artículo 117°.- Una vez acondicionada la cámara secreta, el presidente de la mesa, en presencia de los otros miembros de ella y de los personeros, procederá a firmar, en su cara externa, todas las cédulas de sufragio, conjuntamente con los personeros de los partidos y de los candidatos que lo desearon. Doblará luego la cédula de sufragio, de acuerdo con los pliegues de ésta y las volverá a extender antes de ser entregadas a los electores. A continuación, el presidente de la mesa presentará su libreta electoral al secretario, tomará una cédula de sufragio y se dirigirá a la cámara secreta a preparar su voto. Una vez que el presidente haya doblado y pegado su cédula, volverá a la mesa e introducirá su voto en el ánfora.

Acto seguido, el presidente firmará en el ejemplar de la lista de electores, que se encontrará en la mesa, al lado de su nombre impreso, estampará su huella digital en la sección correspondiente de la misma e introducirá el dedo mayor de la mano derecha o en su defecto el de la izquierda en el depósito especial de tinta indeleble que deberá hallarse en todas las mesas de sufragio.

El secretario dejará constancia del voto emitido, tanto en la lista de electores de la mesa como en la libreta electoral del presidente, y le devolverá ésta, sellada y firmada.

En seguida, el ciudadano que presida la mesa recibirá en la misma forma, el voto de los demás miembros de ella y el de todos los electores correspondientes a la misma mesa que concurren a sufragar, sellando y firmando en adelante las libretas electorales de los votantes.

Artículo 118°.- El elector en la cámara secreta, y con el bolígrafo que se le proporcionará, marcará en la cédula un aspa o una cruz o los números, según corresponda, dentro de los cuadrados impresos en la misma.

El aspa, la cruz o los números podrán sobrepasar el respectivo cuadrado, sin que ello invalide el voto.

Seguidamente, depositará su cédula en el ánfora, firmará la lista de electores e imprimirá su huella digital para el debido control del número de sufragantes y de cédulas contenidas en el ánfora.

Antes de retirarse, el elector introducirá su dedo mayor en el frasco de tinta indeleble que existirá en cada mesa de sufragio.

Artículo 119°.- Después que hayan votado todos los miembros de la mesa, se recibirá el voto de los electores en el orden en que lleguen. El sufragante dará su nombre y presentará su libreta electoral, para comprobar que le corresponde votar en esa mesa.

Artículo 120°.- El voto sólo podrá ser emitido por el mismo elector.

Los miembros de la mesa y los personeros cuidarán que los electores lleguen a la mesa sin que nadie los acompañe, salvo en el caso de los invidentes que podrán ser acompañados a la cámara secreta por una persona de su confianza.

Artículo 121°.- Presentada la libreta, el presidente de la mesa procederá a identificar al elector, examinando su fotografía y, si ésta no estuviese adherida a la libreta, comprobará la identidad del elector en la forma indicada en el artículo siguiente o en la que la mesa considere más adecuada.

Comprobada la identidad, el presidente entregará una cédula al elector y éste se sujetará, para emitir su voto y obtener la constancia de sufragio, a las mismas reglas indicadas en el Artículo 117°, referentes al voto de los miembros de la mesa.

El presidente cuidará de que el elector, una vez que haya depositado su cédula en el ánfora, firme la lista de la mesa, para el debido control del número de sufragantes y del número de cédulas contenidas en el ánfora.

Artículo 122°.- Si por error de impresión o de copia de la lista de electores, el nombre del elector no corresponde exactamente al que figura en su libreta electoral, la mesa admitirá el voto del elector, siempre que los otros datos de la libreta (número de inscripción, número del libro de inscripción, grado de instrucción, etc.), coincidan con los de la lista de electores. En todo caso, la divergencia se anotará al dorso de la página correspondiente de la lista de electores.

Si de la apreciación de estos hechos resultase que quien se ha presentado a votar no es la misma persona que figura en la lista de electores, el presidente de la mesa ordenará su detención y formulará, al día siguiente, la denuncia pertinente al Ministerio Público.

Artículo 123°.- Cuando se presentase un elector exhibiendo una libreta electoral con el mismo número y nombre de otro que ya ha sufragado o con el mismo número aunque distinto nombre se procederá a comprobar la identidad del elector, y establecida la suplantación, no se le recibirá el voto. La libreta electoral será retenida por la mesa y enviada a la Fiscalía Provincial con la denuncia correspondiente, para las investigaciones pertinentes, procediéndose en la forma prevista en la última parte del Artículo 127° de esta Ley.

Artículo 124°.- El elector no podrá permanecer más de un minuto en la cámara secreta, y tanto los miembros de la mesa como los personeros cuidarán que, efectivamente, el elector ingrese solo a la cámara secreta y que, mientras permanezca en ella, se mantenga aislado.

Artículo 125°.- Si la identidad de un elector fuese impugnada por algún personero, los miembros de la mesa resolverán en ese mismo acto la impugnación. De la resolución de la mesa procede apelación ante el Jurado Provincial.

Artículo 126°.- Interpuesta la apelación a que se refiere el artículo anterior, se admitirá que el elector sufrague y el presidente de la mesa guardará la cédula de sufragio en un sobre especial, junto con la libreta electoral que aquél hubiera presentado y una hoja de papel especial, en la que se tomará la impresión digital y se indicará el nombre del elector impugnado.

Cerrado el sobre especial, el presidente de la mesa hará sobre él, de su puño y letra, la siguiente anotación: "Impugnado por ...", seguido del nombre o nombres de los personeros impugnantes; invitará a éstos a firmar y depositará el sobre en el ánfora. Se dejará constancia de la impugnación y de la resolución de la mesa al dorso de la página correspondiente de la lista de electores.

La negativa del personero o de los personeros impugnantes a firmar el sobre, se considerará como desistimiento de la impugnación, pero bastará que firme uno para que subsista ésta última.

Artículo 127°.- Si la mesa de sufragio declarara fundada la impugnación, el elector cuya identidad hubiese sido impugnada después de sufragar y sin perjuicio de la apelación que se hubiese interpuesto, será puesto a disposición de la autoridad que tiene a su cargo la custodia del local en que funciona la mesa de sufragio.

Artículo 128°.- Si la impugnación fuese declarada infundada, la mesa de sufragio impondrá a quien la formuló una multa de cien nuevos soles (S/ 100 00), sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 129°.- La votación no podrá interrumpirse, salvo a causa de obstáculos irremovibles derivados de actos del hombre o de hechos de la naturaleza. En tal caso, se dejará constancia en un acta especial, dentro del "Acta Electoral", y se clausurará el sufragio, salvo que la duración de la interrupción y su causa permitieran que la votación se reanude sin influir en el resultado de la elección en la respectiva mesa.

En caso de indisposición súbita del presidente de la mesa o de cualquier otro miembro de ella durante el acto del sufragio o del escrutinio, quien asume la presidencia, de acuerdo con las reglas del Artículo 44° de esta Ley, dispondrá que el personal de la mesa se complete con uno de los suplentes, en ausencia de ellos, con cualquiera de los electores del padrón correspondiente, que se encuentre presente. En ningún momento la mesa debe funcionar sin la totalidad de sus miembros, bajo responsabilidad de éstos.

Si se clausurara la votación, el Registrador Provincial correspondiente pondrá constancia en la libreta electoral del ciudadano acerca del hecho que le impidió votar. Esta constancia producirá los mismos efectos que la votación para el ejercicio de los actos civiles en que la ley exige la presentación de dicha libreta, de conformidad con la segunda parte del Artículo 60° de la Ley N° 14207.

Artículo 130°.- En el momento de la votación queda prohibida toda discusión entre los personeros de los partidos, agrupaciones independientes o alianzas, así como entre éstos y los miembros de la mesa. Los personeros no podrán interrogar a los votantes o mantener conversación con ellos dentro del local donde se realiza la votación.

Artículo 131°.- Los miembros de la mesa, por decisión unánime, harán retirar al personero o personeros que no cumplan lo dispuesto en el artículo anterior.

Los partidos, agrupaciones independientes o alianzas cuyos personeros fueren excluidos podrán reemplazarlos con otros, siempre que éstos presenten sus credenciales.

Artículo 132°.- La votación terminará a las quince horas (3:00 de la tarde) del mismo día, cualquiera que fuese el número de electores que hubiese sufragado.

Sólo en el caso de que hubiese sufragado la totalidad de electores que figuren en la lista de la mesa, podrá el presidente declarar terminada la votación antes de las quince horas (3:00 de la tarde), dejándose constancia expresa de este hecho en el acta de sufragio.

El Jurado Nacional está facultado para prorrogar prudencialmente, en caso excepcional, la hora de finalización del acto electoral.

Artículo 133°.- Terminada la votación, el presidente de la mesa anotará, en la lista de electores, al lado de los nombres de los que no hubiesen comparecido a sufragar, la frase "no votó", y después de firmar al pie de la última página de la lista, invitará a los personeros a que firmen, igualmente, si lo desean.

A continuación se extenderá el acta de sufragio, en la que se hará constar, por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de cédulas que no se utilizó, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de la mesa o los personeros.

Sobre los hechos y circunstancias de la votación que no consten en el acta de sufragio, no podrá insistirse después, al extenderse el acta de escrutinio.

El acta de sufragio se extenderá en la sección correspondiente del "Acta Electoral" y será firmada por el presidente de la mesa y los demás miembros de ella y personeros que lo deseen.

TITULO VII DEL ESCRUTINIO

Artículo 134°.- Firmada el acta de sufragio, la mesa procederá a realizar el escrutinio.

El escrutinio de los votos en toda clase de elecciones, de referendo o de otro tipo de consulta popular, se realiza en acto público e ininterrumpido sobre la mesa de sufragio.

Sólo es revisable en los casos de error material o de impugnación, los cuales se resuelven conforme a ley.

Artículo 135°.- Abierta el ánfora y extraído su contenido, el presidente de la mesa confrontará el número de cédulas depositadas en ella con el número de votantes que aparece en el acta de sufragio.

Cuando el número de cédulas fuera mayor que el número de sufragantes indicados en el acta de sufragio, el presidente separará al azar un número de cédulas iguales a las excedentes, las cuales por ningún motivo y en ninguna oportunidad podrán escrutarse y que, sin admitirse reclamo alguno, serán inmediatamente destruidas.

Si el número de cédulas encontradas dentro del ánfora es menor que el número de votantes indicado en el acta de sufragio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación, previas las operaciones a que se refieren los dos artículos siguientes, si fuera el caso.

Artículo 136°.- Establecida la conformidad de las cédulas, se separará los sobres que tengan la anotación de "Impugnado por ..." para remitirlos, sin escrutar, al Jurado Provincial, junto con un ejemplar del Acta Electoral.

Artículo 137°.- Cuando una cédula lleve en la parte externa el número de la libreta del elector, su firma o cualquier otro signo que permita identificar a éste, el presidente de la mesa, antes de abrirla, borrará la inscripción y confundirá la cédula con las restantes para el efecto del escrutinio.

Artículo 138°.- El presidente de la mesa abrirá las cédulas una por una y leerá en voz alta su contenido. En seguida, pasará la cédula a los otros dos miembros de la mesa, quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta su contenido, mostrándola igualmente a los personeros.

Dos miembros de la mesa harán las anotaciones pertinentes en los formularios especiales que para tal efecto habrá en cada mesa.

Después de que todos los miembros de la mesa hayan pregonado el contenido de la cédula, el presidente de la mesa desglosará las secciones de la cédula y las colocará separadamente, cuidando de que los votos para Presidente y Vicepresidentes de la República formen una sola porción y otra, para Congressistas, además de las correspondientes a los votos nulos y a los votos en blanco, para los efectos de una verificación del escrutinio antes de firmarse la correspondiente acta.

De igual manera se procederá en las Elecciones Municipales respecto de los votos para concejos provinciales y para concejos distritales.

Los personeros acreditados ante la mesa tendrán el derecho de examinar el contenido de la cédula leída si tuviesen alguna duda, los miembros de la mesa no podrán negarse a dicha petición, bajo responsabilidad.

Los miembros de la mesa de sufragio que no diesen cumplimiento a este artículo, serán denunciados ante el Fiscal Provincial de turno. Los personeros que abusando del derecho que les confiere este artículo, traten de obstaculizar o frustrar el acto de escrutinio o que durante el examen de las cédulas les hagan anotaciones, las marquen en cualquier forma o las destruyan total o parcialmente, serán igualmente denunciados ante el Fiscal Provincial de turno.

Artículo 139°.- Si alguno de los miembros de la mesa de sufragio o algún personero impugnara una o varias cédulas, la mesa de sufragio resolverá inmediatamente la impugnación. Si ésta fuera declarada infundada, se procederá a escrutar la cédula, no obstante la apelación verbal que se interponga, la que constará en forma expresa en el acta, bajo responsabilidad. En este caso, la cédula será colocada en un sobre especial que se enviará al Jurado Provincial de Elecciones. Si la impugnación fuera declarada fundada, se procederá en igual forma, pero la cédula no será escrutada.

Artículo 140°.- Todas las cuestiones que se susciten durante el escrutinio, serán resueltas por los miembros de la mesa por mayoría de votos.

Artículo 141°.- Los personeros podrán formular observaciones o reclamaciones durante el escrutinio, las que serán resueltas por la mesa de sufragio de inmediato, dejando constancia de las mismas en un formulario especial que será firmado por el presidente de la mesa de sufragio y el personero que formuló la observación o reclamación.

El formulario se extenderá por duplicado. Un ejemplar se remitirá al Jurado Provincial de Elecciones junto con el acta electoral y el otro se entregará al observante o reclamante, sin perjuicio de que se deje constancia de la observación o reclamación en el acta de escrutinio.

Artículo 142°.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 106° de esta Ley, cada una de las dos secciones de que consta una cédula contiene un voto.

La nulidad de una cédula produce la de los votos contenidos en ella, pero, la nulidad de un voto no produce la nulidad del otro contenido en ella, o sea que la nulidad del voto emitido para el Presidente y Vicepresidentes de la República no afecta al emitido en favor de Congressistas, así como la nulidad del voto emitido para Congressistas no afecta a los emitidos en favor de Presidente y Vicepresidentes de la República, siempre que aquella nulidad no derive del hecho de que aparezca firmado algún voto o conteniendo algún otro dato de identificación del elector, en cuyo caso serán nulos todos los votos contenidos en la respectiva cédula.

El voto preferencial mal emitido no invalida el voto correctamente emitido por la lista elegida.

Artículo 143°.- Son votos nulos:

1) Aquellos en que el elector hubiese anotado sobre la misma figura o símbolo más de una "cruz" o "aspa" o estos dos signos juntos.

2) Aquellos en que el elector hubiese anotado una cruz o un aspa fuera de la figura o símbolo que aparezca al lado del nombre de cada Lista.

3) Aquellos en que el elector hubiese agregado nombres de partidos o alianzas de partidos o nombres de candidatos, a los que estuvieran impresos; o cuando repitiese los mismos nombres impresos.

4) Aquellos emitidos que llevasen escrito el nombre, la firma o el número de la libreta del elector, o cualquier otro signo o señal que pudiera interpretarse como medio de identificar a aquél.

5) Aquellos emitidos en cédulas no entregadas por la mesa o que no lleven la firma y sello del presidente de ésta en una de las caras externas de la cédula.

Artículo 144°.- Se considerará voto en blanco y no se tomará en cuenta para los efectos del escrutinio la sección de la cédula en la que no aparezca la "cruz" o "aspa" sobre la figura o símbolo destinado para la anotación del voto.

Se considerará voto en blanco la cédula en que no se haya marcado el símbolo de la lista ni escrito el número correspondiente al doble voto preferencial.

El número de votos válidos se obtendrá luego de deducir del total de votos emitidos, los votos blancos y nulos.

Artículo 145°.- Concluido el escrutinio, se levantará el acta de éste en la sección correspondiente del "Acta Electoral", la que se hará en cuatro ejemplares para los fines a que se refiere el Artículo 149°. El presidente de la mesa estará obligado a entregar a los personeros que la soliciten copia autorizada del "Acta Electoral".

Artículo 146°.- El acta de escrutinio contendrá:

1) El número de votos obtenidos por cada fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República.

2) El número de votos obtenidos por cada lista de candidatos a Congresistas, así como los votos preferenciales obtenidos.

3) (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

4) El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco, indicándose si correspondieron a votos para Presidente y Vicepresidentes de la República o para Congresistas.

5) La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio.

6) El nombre de los personeros presentes en el acto del escrutinio.

7) La relación de las reclamaciones u observaciones formuladas por los personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas.

8) Las firmas de los miembros de la mesa y personeros que deseen suscribirla.

Artículo 147°.- Inmediatamente después de terminado el escrutinio se fijarán carteles con el resultado de la elección, en un lugar visible del local; y el presidente de mesa comunicará por el medio más rápido dichos resultados al Jurado Provincial correspondiente.

Artículo 148°.- El escrutinio realizado en las mesas de sufragio es irrevocable.

Los Jurados Provinciales se pronunciarán sólo sobre las apelaciones que se hubiesen interpuesto contra las resoluciones de la mesa respecto de las impugnaciones a que se refieren los Artículos 125° y 139° y sobre los errores materiales en que se pudiese haber incurrido en las operaciones aritméticas del escrutinio.

Artículo 149°.- De los cuatro ejemplares del "Acta Electoral", se enviará dos al Jurado Provincial correspondiente, uno dentro del ánfora y otro en sobre separado; el tercer ejemplar se enviará al Jurado Nacional de Elecciones; y, el cuarto será entregado por la mesa al miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional encargado de supervigilar el orden. El Jurado Provincial podrá solicitar éste último ejemplar en caso de no recibir oportunamente ninguno de los dos remitidos por la mesa.

El Jurado Nacional de Elecciones podrá disponer cuando lo estime conveniente la expedición de un acta adicional.

Artículo 150°.- Junto con el ejemplar del "Acta Electoral" que se depositará dentro del ánfora utilizada para la votación, se incluirán los sobres que contengan los votos impugnados durante la votación y los impugnados durante el escrutinio. El ánfora será envuelta en forma tal que garantice su inviolabilidad. El presidente de la mesa entregará personalmente, de inmediato, el ánfora a la oficina de correos más próxima, recabando recibo por duplicado, en el que constará la hora de la recepción. Un

ejemplar del recibo que otorgará la oficina de correos será enviado por el presidente de la mesa al presidente del Jurado Provincial a quien, además, le comunicará por el medio más rápido, la fecha y la hora de la entrega del ánfora, así como del sobre que contiene el otro ejemplar del "Acta Electoral". En las ciudades que sean capitales de provincia, la entrega del ánfora y del sobre, se hará con las mismas formalidades y el mismo día, directamente al presidente del Jurado Provincial.

Artículo 151°.- Las cédulas escrutadas no impugnadas y el sello utilizado en la mesa de sufragio serán destruidos por el presidente de la mesa después de concluido el escrutinio, bajo responsabilidad.

Las cédulas no utilizadas, el ejemplar de la lista de electores que se usó en las mesas, tampones y los formularios no usados, serán depositados dentro del ánfora empleada y remitidos por correo al Jurado Nacional de Elecciones.

Del paquete que contiene el ánfora y los documentos indicados se recabará recibo, por duplicado, remitiéndose un ejemplar al Jurado Nacional de Elecciones.

TITULO VIII

DEL COMPUTO Y DE LA PROCLAMACION

CAPITULO I

DEL COMPUTO PROVINCIAL

Artículo 152°.- Los Jurados Provinciales de Elecciones, para establecer los resultados correspondientes, iniciarán el proceso de cómputo, el mismo día, a partir del término de la elección.

Los Jurados Provinciales, deberán realizar los siguientes actos:

1) Comprobar el número de mesas de sufragio que han funcionado en su jurisdicción;

2) Comprobar la llegada de las ánforas y sobres que les han sido remitidos;

3) Examinar el estado de las ánforas y de los sobres y comprobar si hay indicios de haber sido violados;

4) Separar las "Actas Electorales" de las mesas en que se hubiese formulado impugnaciones o se hubiese planteado la nulidad de la elección realizada en la mesa;

5) Denunciar ante las respectivas fiscalías los hechos delictivos cometidos por los miembros de mesa, tales como no haber remitido las ánforas y los documentos electorales o no haber concurrido a desempeñar sus funciones.

6) Las actas electorales que no tengan observación, serán remitidas, inmediatamente, bajo responsabilidad del presidente del Jurado Provincial, al centro de procesamiento de datos, para ser ingresadas a los equipos de cómputo, instalados para esos fines, en los Jurados Provinciales.

Artículo 153°.- El Jurado Provincial comenzará el cómputo a base de las "Actas Electorales" de las mesas que funcionaron en su jurisdicción. Si las actas respectivas no hubieran sido recibidas, el cómputo se realizará con el ejemplar que se entregó a los miembros de las Fuerzas Armadas y que el Jurado Provincial deberá solicitar, y en defecto de aquel con las copias que presenten los personeros.

Artículo 154°.- Los Jurados Provinciales, iniciarán el cómputo inmediatamente después de recibir la información de las mesas de sufragio. Simultáneamente, resolverán las impugnaciones. La resolución de estas impugnaciones será motivada y es inapelable.

Si la resolución del Jurado declarara válido un voto que la mesa declaró nulo, se agregará éste al acta respectiva de escrutinio para los efectos del cómputo. Si por el contrario, declarase nulo un voto que la mesa declaró válido, se restará del acta de escrutinio para los efectos del cómputo.

Artículo 155°.- El Jurado Provincial de Elecciones se pronunciará también sobre los votos contenidos en los sobres que tengan la anotación de "Impugnados por..." depositados en el ánfora, de conformidad con el Artículo 126° de esta Ley. Para tal efecto, la hoja especial con la impresión digital del impugnado y su libreta electoral, serán entregadas a los peritos en dactiloscopia, para que informen sobre la identidad de aquél.

Si la impugnación, fuese declarada fundada, el voto no se tomará en cuenta, y la cédula de impugnación y la libreta electoral, con el dictamen pericial, serán remitidos al fiscal provincial correspondiente para los efectos legales del caso.

Artículo 156°.- El Presidente del Jurado Provincial procederá al cómputo, cuidando que la información de las actas electorales contenidas en las computadoras esté disponible a los personeros, en forma directa o a través de terminales de visualización.

Artículo 157°.- Para el cómputo de la elección no se tomarán en cuenta los votos nulos ni los votos en blanco.

Artículo 158°.- (No rige por mandato de la Ley N° 26337)

Artículo 159°.- (No rige por mandato de la Ley N° 26337)

Artículo 160°.- (No rige por mandato de la Ley N° 26337)

Artículo 161°.- Efectuado totalmente el cómputo Provincial y establecido el número de votos alcanzados separadamente por cada lista, el presidente del Jurado Provincial de Elecciones procederá a levantar, por duplicado, el acta electoral del cómputo de sufragios, la que será firmada por todos o por la mayoría de los miembros del Jurado así como por los personeros que lo deseen.

Artículo 162°.- El Presidente del Jurado Provincial comunicará inmediatamente, a través del sistema de procesamiento de datos, al Jurado Nacional de Elecciones el resultado del cómputo así como el número de votos obtenidos en el distrito electoral por cada una de las fórmulas de candidatos a la Presidencia, Vicepresidencias de la República y Congresistas.

Artículo 163°.- Un ejemplar del acta de cómputo será remitida de inmediato al Jurado Nacional de Elecciones, bajo responsabilidad de los miembros y funcionarios del Jurado Provincial, y el otro será archivado.

Se expedirá copia certificada del acta a los personeros que lo soliciten.

Artículo 164°.- El acta de cómputo provincial debe contener:

1) El número de mesas de sufragio que han funcionado en su jurisdicción;

2) La relación detallada de cada una de las "Actas Electorales" remitidas por las mesas de sufragio;

3) Las resoluciones pronunciadas sobre las impugnaciones planteadas en cada mesa durante la votación y el escrutinio y que fueron materia de apelación ante el Jurado Provincial;

4) El número de votos que en cada mesa se hubiesen declarado nulos, viciados, y el número de votos en blanco encontrados en ella;

5) El nombre de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República que intervinieron en la elección constituyendo una fórmula completa, y el número de votos obtenidos por cada fórmula;

6) El nombre de los candidatos a Congresistas que intervinieron en la elección constituyendo una lista completa, y el número de votos alcanzados por cada lista;

7) La constancia de las observaciones formuladas y las resoluciones pronunciadas con relación al cómputo efectuado por el propio Jurado Provincial;

8) La relación de los candidatos y personeros que hubiesen asistido a las sesiones.

Artículo 165°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

Artículo 166°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política.)

Artículo 167°.- Quince días antes de la instalación del Congreso, los Congresistas que hayan sido declarados expeditos para incorporarse se constituirán, cualquiera que sea su número, en Juntas Preparatorias, bajo la presidencia del que ocupase el primer lugar de la lista que hubiese obtenido el mayor número de sufragios.

CAPITULO II

DEL COMPUTO NACIONAL Y DE LA PROCLAMACION DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES DE LA REPUBLICA Y CONGRESISTAS

Artículo 168°.- El Jurado Nacional de Elecciones, después de haber recibido las actas de cómputo de los Jurados Provinciales de Elecciones y las actas de sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, efectuará las siguientes acciones:

1) Verificar la autenticidad de los documentos electorales y de las actas generales de cómputo que haya recibido de los Jurados Provinciales y de las oficinas consulares;

2) Resolver los recursos de nulidad interpuestos ante los Jurados Provinciales o ante el propio Jurado Nacional, en los casos previstos en la ley;

3) Realizar el cómputo nacional de los votos para Presidente, Vicepresidentes de la República y Congresistas, basándose en las informaciones remitidas por los Jurados Provinciales y teniendo a la vista cuando fuere necesario, las "Actas Electorales" enviadas por las mesas de sufragio;

4) Determinar de acuerdo con los cómputos que haya efectuado los votos obtenidos en total por cada una de las fórmulas de candidatos a la Presidencia, Vicepresidencias de la República y Congresistas;

5) Efectuar el cómputo nacional y establecer el número de votos alcanzados separadamente por cada lista de candidatos a Congresistas y proceder a determinar la "cifra repartidora" con arreglo a los Artículos 56° y 57° de esta Ley para asignar a cada lista el número de Congresistas que le corresponda;

6) Proclamar en sesión pública a los candidatos que hubiesen resultado elegidos Congresistas, otorgándoles las correspondientes credenciales;

7) Informar los resultados parciales a nivel nacional, según la consolidación establecida por el centro de cómputo; y,

8) Realizar el cómputo de los votos en el extranjero, basándose en las informaciones enviadas por las oficinas consulares en los diferentes países, transmitidas, via fax.

Artículo 169°.- Hecha la calificación de todas las actas de los cómputos provinciales, realizado el cómputo nacional de sufragio a que se refieren los incisos 3) y 4) del artículo anterior y habiéndose pronunciado el Jurado Nacional de Elecciones sobre las observaciones formuladas por sus miembros, o por sus personeros el Presidente del Jurado Nacional proclamará en sesión pública al Presidente y Vicepresidentes de la República a los ciudadanos que hubiesen obtenido más de la mitad de los votos. Los votos nulos, viciados o en blanco no se computan.

Si ninguno de los candidatos obtuviese la mayoría absoluta se procederá a una segunda elección dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas. Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos Vicepresidentes.

Artículo 170°.- De todo el proceso a que se contrae el artículo anterior, se levantará por duplicado un acta general que firmarán los Miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los personeros si lo solicitan.

El Acta deberá contener:

1) Relación detallada de la calificación de cada una de las actas generales de los cómputos remitidos por los Jurados Provinciales;

2) Indicación de la forma en que fue resuelto cada uno de los recursos de nulidad interpuestos ante los Jurados Provinciales y ante el propio Jurado Nacional;

3) Nombre de los candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencias de la República que han intervenido en la elección constituyendo fórmulas completas con expresión del número de votos emitidos en favor de cada una de dichas fórmulas;

4) La relación de las listas de candidatos a Congresistas, el número de votos que obtuvo cada una de ellas, el número de votos alcanzados por cada uno de los candidatos de sus respectivas listas, el resultado de la aplicación de la "cifra repartidora" y la asignación del número de Congresistas que corresponda a cada lista;

5) Indicación de los personeros que hubiesen asistido a las sesiones;

6) Constancia de las observaciones formuladas y de las resoluciones recaídas en ellas;

7) Proclamación de los ciudadanos que hubiesen resultado elegidos Presidente y Vicepresidentes de la República o la declaración de no haber obtenido ninguno de ellos la mayoría requerida y la constancia de haberse cumplido con comunicarlo al Congreso; y,

8) La relación de los ciudadanos proclamados como Congresistas.

Artículo 171°.- Un ejemplar del acta general a que se refiere el artículo anterior será archivada en el Jurado Nacional de Elecciones y el otro será remitido al Presidente del Congreso de la República.

Artículo 172°.- El Jurado Nacional de Elecciones otorgará las correspondientes credenciales a los ciudadanos proclamados Presidente, Vicepresidentes de la República y Congresistas. Las credenciales estarán firmadas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 173°.- Todos los documentos que sirvan para la verificación de los cómputos se conservarán hasta que haya concluido el proceso electoral con la proclamación del ciudadano elegido Presidente de la República. Se procederá a destruir los documentos que no deban ser remitidos al Poder Judicial por causa de la apertura de procesos penales.

TITULO IX

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Artículo 174°.- Los Jurados Provinciales podrán declarar la nulidad de las elecciones realizadas en las mesas de sufragio, en los siguientes casos:

1) Cuando se haya instalado la mesa en lugar distinto al señalado, o en condiciones diferentes a las establecidas por esta Ley, o después de las trece horas, siempre que tales hechos carecieran de justificación o hayan impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;

2) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;

3) Cuando los miembros de la mesa de sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores con el objeto indicado en el inciso anterior; y,

4) Cuando se compruebe que la mesa de sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para variar el resultado de la elección.

Artículo 175°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política).

Artículo 176°.- (No rige por mandato del Art. 90° de la Constitución Política).

Artículo 177°.- Sólo podrán interponer recurso de nulidad previsto en esta Ley, los personereros de los partidos, o agrupaciones independientes, o alianzas, o listas independientes. El plazo para su interposición es de tres días a partir de la publicación de la resolución que origine el recurso.

El recurso de nulidad deberá ser interpuesto antes que el Jurado Nacional de Elecciones proclame a los Congressistas y estar recaudado con un certificado de depósito otorgado por el Banco de la Nación, por cien mil nuevos soles (S/. 100,000.00) por provincia, que se devolverá en caso de ser declarada fundada la nulidad planteada. No se admitirá los recursos que se presenten sin tal recaudo.

Artículo 178°.- El Jurado Nacional de Elecciones sustanciará y resolverá en sesiones públicas los recursos de nulidad, siguiendo el procedimiento que establezca su Reglamento.

Artículo 179°.- El candidato a Congressista que no hubiese sido proclamado por causa de error material en la aplicación de la "cifra repartidora", podrá interponer recurso de nulidad de la proclamación del candidato que hubiese resultado favorecido por tal error. El procedimiento se sujetará a los mismos requisitos y trámites indicados en el Artículo 177° de esta Ley, ante el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 180°.- El Jurado Nacional de Elecciones en el caso a que se refiere el artículo anterior, una vez comprobado el error, anulará la credencial otorgada y efectuará la proclamación del recurrente extendiéndole una nueva credencial.

Artículo 181°.- Siempre que el recurso de nulidad se declare fundado por el Jurado Nacional de Elecciones, se devolverá el depósito al recurrente. En caso contrario, su importe pasará a incrementar los fondos electorales.

Artículo 182°.- El Jurado Nacional de Elecciones, de oficio o a instancia de parte, podrá declarar la nulidad de las elecciones realizadas en una o más provincias:

1) Cuando se compruebe graves irregularidades que, a su juicio, hubiesen modificado los resultados de la votación;

2) Cuando se compruebe que los votos emitidos, en sus dos terceras partes son nulos o en blanco.

Artículo 183°.- El Jurado Nacional de Elecciones declarará la nulidad de un proceso electoral, de un referéndum o de otro tipo de consulta popular:

1) Cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos emitidos;

2) Cuando se anulen los procesos electorales de una o más circunscripciones que en conjunto representan el tercio de la votación nacional válida.

Artículo 184°.- Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República y los personereros de los partidos políticos o de las agrupaciones independientes, o de las alianzas o de las listas independientes de Congressistas podrán pedir directamente al Jurado Nacional la nulidad total del proceso electoral.

Para ser admitido el recurso deberá ser interpuesto antes de la proclamación de Presidente y Vicepresidentes de la República y Congressistas, y estar acompañado con un certificado del Banco de la Nación, por el que conste haber empozado cien mil

nuevos soles (S/. 100,000.00) a la orden del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 185°.- (Derogado por el Art. 100° D.L. N° 22652)

TITULO X

DE LAS GARANTIAS ELECTORALES, FRANQUICIAS Y PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 186°.- Los miembros de los Jurados Electorales, los de las mesas de sufragio y los personereros de partidos, agrupaciones independientes y alianzas, actuarán con entera independencia de toda autoridad y no estarán obligados a obedecer orden alguna que les impida el ejercicio de sus funciones.

Artículo 187°.- Los miembros titulares y suplentes de las mesas de sufragio, así como los personereros de los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, no podrán ser apresados por ninguna autoridad, desde veinticuatro (24) horas antes hasta veinticuatro (24) horas después de las elecciones, salvo caso de flagrante delito.

Artículo 188°.- Ninguna autoridad pública podrá interferir, bajo pretexto alguno, el funcionamiento de las mesas de sufragio.

Artículo 189°.- Para garantizar la independencia de las mesas de sufragio así como de los electores, la autoridad política impedirá, dentro de los tres días anteriores a las elecciones, que los locales de propaganda de los partidos o candidatos funcionen a menos de cien metros de distancia de los lugares de ubicación de las mesas, en las ciudades que sean capitales de provincia, y a menos de cincuenta metros en las demás localidades.

Artículo 190°.- Ninguna autoridad podrá detener el día de las elecciones, ni veinticuatro horas antes, a los ciudadanos capacitados para votar, salvo caso de flagrante delito.

Artículo 191°.- Las autoridades que tengan a su cargo establecimiento de detención, darán las facilidades del caso para que las autoridades electorales puedan comprobar la detención ilegal de algún ciudadano con derecho a votar.

Las autoridades electorales actuarán, en el caso contemplado en el párrafo anterior, por denuncia de los personereros o de las personas indicadas en el Artículo 54° del Código de Procedimientos Penales y comprobada la detención, podrán interponer los interesados la acción de Hábeas Corpus ante el juez especializado en lo penal.

Artículo 192°.- Ninguna persona podrá impedir, coactar o perturbar el ejercicio personal del sufragio. Toda persona capacitada para ejercer el sufragio que se encuentre bajo dependencia de otra, deberá ser amparada en su libre derecho de votar. Las autoridades y los particulares que tuvieran bajo su dependencia a personas capacitadas para votar, deberán permitirles libremente el ejercicio personal del sufragio.

Artículo 193°.- Es prohibido a toda autoridad pública intervenir en el acto electoral, para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios de que estuvieran provistos sus reparticiones.

Artículo 194°.- El Comando de las Fuerzas Armadas pondrá los efectivos necesarios para asegurar el libre ejercicio del derecho de sufragio, la protección de los funcionarios electorales en el cumplimiento de sus deberes y la custodia del material, documentos y demás elementos destinados a la realización del acto electoral.

Para el efecto de lo indicado en el párrafo anterior, el mencionado Comando ejercerá las siguientes atribuciones:

1) Garantizar el funcionamiento de las mesas de sufragio, de acuerdo con el Artículo 44° de esta Ley;

2) Mantener el libre tránsito de los electores desde el día anterior de la elección y durante las horas de sufragio, e impedir que se emplee coacción, cohecho, soborno u otro medio que tienda a frustrar la libertad del elector;

3) Facilitar el ingreso de los personereros a los locales en que funcionen las mesas de sufragio;

4) Custodiar los locales donde funcionen los órganos electorales y las oficinas de correos; y,

5) Hacer cumplir las disposiciones que adopten los órganos electorales.

Para la ejecución de lo dispuesto en este artículo, los miembros de las Fuerzas Armadas recibirán las órdenes e instrucciones pertinentes de sus superiores, y las autoridades deberán dirigirse a estos últimos para tal efecto, en caso necesario.

Artículo 195°.- Dentro del radio de cien metros de una mesa de sufragio se prohíbe al propietario, inquilino u ocupante

de una casa, admitir en ésta, reunión de electores durante las horas de la elección.

En el caso que terceros se introdujeran a viva fuerza a dicha casa, deberá el propietario, inquilino u ocupante, dar aviso inmediato a los miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 196°.- Durante las horas en que se realizan las elecciones, no podrán efectuarse espectáculos públicos al aire libre ni en recintos cerrados ni funciones teatrales, cinematográficas, circenses ni reuniones públicas de ninguna clase.

Artículo 197°.- Los oficios religiosos en los templos, serán regulados por las autoridades eclesiásticas competentes, a fin que ellos no se realicen durante las horas de las elecciones.

Artículo 198°.- Desde cuarentiocho horas antes hasta el día siguiente al de las elecciones, no será permitido expendir bebidas alcohólicas de ninguna clase y se cerrarán los establecimientos dedicados, exclusivamente, a dicho expendio.

Artículo 199°.- Queda prohibido a los electores portar armas, hacer uso de banderas, divisas u otros distintivos desde el día anterior al de la elección y hasta un día después de ésta.

Artículo 200°.- La propaganda electoral deberá hacerse dentro de los límites que señalan las leyes, el decoro y las buenas costumbres, aplicándose a los contraventores, en su caso, el Artículo 228° de esta Ley.

Artículo 201°.- Las oficinas públicas, los locales de las municipalidades, sociedades públicas de beneficencia, entidades oficiales, colegios y escuelas, oficiales o particulares, y los locales de las iglesias de cualquier credo, no podrán ser utilizadas para la realización de conferencias, asambleas o reuniones o actos políticos de propaganda electoral de ninguna especie, en favor o en contra de cualquier partido o candidato o para la instalación de juntas directivas o el funcionamiento de cualquier comité de tendencia política.

Artículo 202°.- Las agrupaciones políticas, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, podrán:

1) Exhibir letreros, carteles, anuncios luminosos, en las fachadas de las casas políticas, en la forma que estimen conveniente,

2) Instalar en dichas casas políticas, altoparlantes, que podrán funcionar entre las ocho de la mañana y las ocho de la noche, correspondiendo a la autoridad regular la máxima intensidad con que puedan funcionar dichos altoparlantes;

3) Instalar altoparlantes en vehículos especiales, que gozarán de libre tránsito en todo el territorio nacional, dentro de la misma regulación establecida en el inciso anterior;

4) Efectuar la propaganda de las agrupaciones políticas de los candidatos, por estaciones radiodifusoras, canales de televisión, cinemas, periódicos, revistas o mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinarán las autoridades municipales; debiendo regir iguales condiciones para todas las mencionadas agrupaciones y candidatos;

5) Fijar, pegar o dibujar carteles o avisos en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda permiso escrito, el cual será registrado ante la autoridad policial correspondiente; y

6) Fijar, pegar o dibujar tales carteles o avisos en predios de dominio público previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio.

En el caso contemplado en el inciso 6) la autorización concedida a una agrupación política o candidato, se entenderá concedida automáticamente a los demás.

Artículo 203°.- Queda prohibido, como forma de propaganda política, el empleo de pintura en las calzadas, fachadas y muros de predios públicos y privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo y la propaganda por altoparlantes que no esté ajustada a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 204°.- Está prohibida la destrucción, anulación, interferencia, deformación o alteración de la propaganda política cuando ésta se realice conforme a la presente Ley.

Artículo 205°.- Si alguna autoridad política, abusando de su cargo, practicase actos de cualquier naturaleza, que favorecieren o perjudicaren a determinada agrupación política o candidato, los Jurados Electorales correspondientes formularán las respectivas denuncias ante el Ministerio Público.

Artículo 206°.- Desde veinticuatro (24) horas antes del día señalado para las elecciones se suspenderá toda clase de propaganda política.

Desde dos (2) días antes de las elecciones no podrán efectuarse reuniones o manifestaciones públicas de carácter político.

La publicación o difusión de encuestas y proyecciones de cualquier naturaleza, sobre los resultados de las elecciones, a través de los medios de comunicación, sólo podrá efectuarse hasta 15 días antes de la elección.

Artículo 207°.- Las estaciones de radiodifusión de propiedad del Estado pondrán a disposición de los partidos políticos, agrupaciones independientes, alianzas o de las listas presidenciales independientes inscritos, sin costo alguno, un espacio diario de 30 minutos en sus programas, desde un mes antes y hasta el día y hora señalados en el artículo anterior.

Los espacios de dichos programas estarán comprendidos entre las 19 y 21 horas. Las fechas y horas serán asignadas a las agrupaciones políticas participantes, por sorteo, el cual se efectuará en la Dirección de Radio Nacional del Perú en presencia de los personeros de las mencionadas agrupaciones, en lo que respecta a dicha estación y a las demás oficiales de la República.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, está prohibido, a través de las publicaciones oficiales, radiodifusoras o estaciones de televisión o imprentas, cuando sean de propiedad del Estado, el efectuar propaganda política en favor o en contra de cualquier agrupación política o candidato.

Artículo 208°.- Es prohibido a los funcionarios y empleados de las dependencias públicas, a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, a los del clero regular y secular y a todos los que, en alguna forma, tengan a otras personas bajo su autoridad, imponerles que se afilien a determinada agrupación política, o que voten por cierto candidato y hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.

Artículo 209°.- Los mismos funcionarios y empleados públicos a que se refiere el artículo anterior así como los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y los del clero regular y secular, no pueden formar parte de ningún comité u organismo político ni hacer propaganda en favor o en contra de ninguna agrupación política o candidato.

Artículo 210°.- Está prohibido a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en situación de disponibilidad o de retiro, participar, vistiendo uniforme, en manifestaciones o en otros actos de carácter político.

Los miembros del clero regular y secular y los hermanos legos no podrán participar vistiendo el hábito clerical o religioso, en los actos a que se contrae el párrafo anterior. Se comprende en esta prohibición a los miembros de cualquier credo religioso.

Artículo 211°.- Ninguna persona podrá detener o demorar, por medio alguno, los servicios de correos, o de mensajeros que transporte o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral.

Artículo 212°.- Los Organos Electorales gozan de franquicia postal, para todas las comunicaciones así como para las remisiones que realicen, relacionadas con el proceso electoral.

Estas comunicaciones o remisiones se efectuarán en los formularios o dentro de los sobres o las cubiertas oficiales respectivas, según el caso.

Los empleados de correos y telecomunicaciones identificarán, exigiendo la presentación de la credencial o el nombramiento del caso, a los presidentes de las mesas de sufragio cuando expidan las comunicaciones a que se refiere el Art. 150° de esta Ley.

Artículo 213°.- A partir del día de las elecciones la Administración de Correos pondrá en funcionamiento un servicio especial y expreso, con las seguridades convenientes, para el transporte de los sobres y de las ánforas a que se refiere el Artículo 150°, destinados a los Jurados Electorales. Solicitará con este fin, el auxilio de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional para resguardar y facilitar dicho transporte.

Artículo 214°.- El derecho de reunión de manera pacífica y sin armas se ejercitará conforme a las siguientes normas:

1) En locales cerrados sin aviso alguno a la autoridad; y,

2) En lugares de uso público, mediante aviso dado por escrito con cuarentiocho (48) horas de anticipación a la autoridad política respectiva, indicando el lugar, el recorrido, la hora y el objeto de la reunión o del desfile, en su caso, para el mantenimiento de las garantías inherentes al orden público.

Las reuniones en lugares de uso público no podrán realizarse frente a cuarteles o acantonamiento de fuerzas militares o de policía ni frente a locales de las agrupaciones políticas distintos al de los manifestantes.

Los organizadores del acto podrán usar todos los medios de publicidad y propaganda para los efectos de la convocatoria y la realización de los actos a que se refiere el inciso 2) de este artículo, de acuerdo a lo prescrito por la presente Ley.

Artículo 215°.- Está prohibido realizar, simultáneamente, más de una manifestación en lugares públicos en una misma ciudad, salvo que se realicen en sectores separados por más de un kilómetro de distancia. La decisión corresponde a la autoridad política respectiva, la que establecerá la preferencia de acuerdo con el orden en que se haya recibido los avisos.

Artículo 216°.- En defensa del derecho de reunión contemplados en los artículos anteriores, cabe interponer Acción de Amparo, en su caso, la cual será resuelta dentro de las veinticuatro (24) horas de presentado el recurso, bajo responsabilidad.

TITULO XI

DE LOS DELITOS, PENAS Y PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo 217°.- Aquel que integrara un Jurado Electoral estando impedido de hacerlo, o suplantara a quien le correspondía integrarlo, o utilizara su nombre para efectuar despachos o comunicaciones, será reprimido con prisión no menor de seis meses ni mayor de tres años, y con la inhabilitación relativa prevista en los incisos 1°, 2° y 3° del Artículo 27° del Código Penal por el doble tiempo de la condena.

Las mismas penas indicadas en el artículo anterior sufrirá el que instigara a otro a suplantar a un miembro de un Jurado Electoral, o le obligara a ello mediante violencia o soborno.

La pena será no menor de dos años, ni mayor de cinco si el delincuente impidiere, por cualquier medio, que un ciudadano pueda ser designado para integrar un Jurado Electoral.

Artículo 218°.- Quien injustificadamente se abstuviera de integrar un Jurado Electoral, sufrirá multa de mil quinientos nuevos soles y la inhabilitación a que se refiere el Artículo 377° del Código Penal.

Artículo 219°.- El ciudadano que habiendo salido sorteado para integrar una mesa de sufragio, no concurriera a su instalación será reprimido con multa de quinientos a dos mil (S/. 500.00 a 2,000.00) nuevos soles, salvo caso de incapacidad debidamente comprobada.

La multa será impuesta por los Jurados Provinciales correspondientes, y su importe deberá ser empozado en el Banco de la Nación a la orden del Jurado Nacional de Elecciones para fondos propios.

Si los Jurados Provinciales hubiesen cesado en sus funciones, las multas serán impuestas por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 220°.- Los presidentes de las mesas de sufragio que no cumplieran con remitir las ánforas o las actas electorales, serán reprimidos con prisión no menor de un año ni mayor de tres, y con la inhabilitación relativa conforme a los incisos 1°, 2° y 3° del Artículo 27° del Código Penal, por un tiempo no menor del doble de la condena.

Las mismas penas sufrirán los participantes en el antes indicado delito.

Artículo 221°.- El miembro de una mesa de sufragio que recibiera el voto de persona no incluida en la lista de electores de la mesa o rechazara sin justa causa el voto de un elector incluido en dicha lista, será reprimido con prisión no menor de seis meses ni mayor de tres años y con la inhabilitación relativa prevista en los incisos 1°, 2° y 3° del Artículo 27° del Código Penal, por tiempo no menor de cinco años.

Artículo 222°.- Aquel que votara con libreta ajena o sin tener derecho de sufragio, será reprimido con prisión no menor de seis meses ni mayor de dos años.

Artículo 223°.- Aquel que injustificadamente despojara a una persona de su libreta electoral o la retuviera con el propósito de impedir que el elector concurre a sufragar, será reprimido con prisión no menor de un año ni mayor de cuatro, e inhabilitación relativa conforme a los incisos 1°, 2° y 3° del Artículo 27° del Código Penal, por un tiempo no mayor de cinco años.

Artículo 224°.- Aquel que tratara de conocer el voto de un elector o le acompañara en el acto de emitir su voto, u obstuyera el desarrollo de los actos electorales, o provocara desórdenes durante éstos, será reprimido con prisión no menor de un mes ni mayor de un año.

Artículo 225°.- Aquel que mediante violencia o amenaza interrumpiera o intentara interrumpir el acto electoral, será reprimido con prisión no menor de un año ni mayor de tres. Si el culpable formara parte integrante de un grupo, la pena será no menor de dos años ni mayor de cinco.

Artículo 226°.- Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios o empleados públicos que, abusando de sus cargos, obligasen a un elector a firmar una lista de adherentes a un partido político o para la presentación de una candidatura, en favor o en contra de determinado partido, lista o candidato, o que realizaran algún acto que favorezca o perjudique a determinado partido o candidato, serán reprimidos con prisión no menor de dos años, ni mayor de seis y multa no menor de quinientos nuevos soles ni mayor de cinco mil nuevos soles e inhabilitación relativa conforme a los incisos 1°, 2° y 3° del Artículo 27° del Código Penal, por el doble de la condena.

Las mismas penas sufrirán las personas aludidas en la primera parte de este artículo que, respecto a sus subalternos o dependientes particulares les impongan descuentos o multas, o

en el caso de que ordenen cambios de colocación o traslados respecto a dichos subalternos o dependientes, con el objeto de favorecer o perjudicar los resultados en favor o en contra de un determinado candidato.

Artículo 227°.- Aquellos que hicieran funcionar establecimientos destinados exclusivamente a expendio de bebidas alcohólicas, o quienes realizaran los espectáculos o reuniones prohibidas durante los periodos señalados en los Artículos 196° y 197°, serán reprimidos con prisión no mayor de seis meses.

Artículo 228°.- Aquel que efectuare propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas que está suspendida, atentará contra la ley, las buenas costumbres, o agraviara en su honor a un candidato o a un partido, será reprimido con prisión no menor de dos años, y con multa no menor de quinientos nuevos soles ni mayor de cinco mil nuevos soles.

Artículo 229°.- Aquel que destruyera en todo o en parte, impidiera u obstaculizara la propaganda electoral de un candidato o partido, será reprimido con prisión no mayor de seis meses y multa no menor de cien nuevos soles ni mayor de mil nuevos soles.

Las mismas penas se impondrán a los instigadores.

Artículo 230°.- Aquel que propalara o difundiera noticias falsas o utilizara cualquier otro ardid o artificio para inducir a un elector a sufragar en determinado sentido será reprimido con prisión no menor de un mes ni mayor de un año y con multa no menor de trescientos nuevos soles ni mayor de un mil nuevos soles.

Si el culpable fuere funcionario público, la pena de prisión podrá ser hasta de dos años y la multa de cinco mil nuevos soles.

Además, se le impondrá inhabilitación relativa conforme a los incisos 1°, 2° y 3° del Artículo 27° del Código Penal, por tiempo no mayor de cinco años.

Artículo 231°.- Aquel que impidiera o perturbara una reunión en recinto privado o la que se realizara en lugar de uso público, convocada con fines electorales conforme al Artículo 214°, será reprimido con prisión no menor de un año ni mayor de tres.

Artículo 232°.- Aquel que instalara o hiciera funcionar Secretarías o locales políticos u oficinas de propaganda, o que organizara o permitiera reuniones o manifestaciones políticas dentro de las zonas prohibidas o en los plazos en que dicha actividad estuviera suspendida conforme a esta ley, será reprimido con prisión no menor de tres meses ni mayor de dos años.

Si el culpable fuera una autoridad política, la pena será no menor de un año ni mayor de tres e inhabilitación relativa conforme a los incisos 1°, 2° y 3° del Artículo 27° del Código Penal, por tiempo no menor de cinco años.

Artículo 233°.- Los empleados de correos y, en general, toda persona que detuviera o demorara por cualquier medio, los servicios de correos, télex o mensajeros, que transporten o conduzcan ánforas, elementos o comunicaciones oficiales referentes a un proceso electoral, serán reprimidos con prisión no menor de seis meses ni mayor de tres años. Si el culpable fuese funcionario o empleado público, además de las penas indicadas, sufrirá inhabilitación relativa conforme a los incisos 1°, 2° y 3° del Artículo 27° del Código Penal, por tiempo no menor de cinco años.

Las mismas penas señaladas en el párrafo anterior sufrirán las personas indicadas en él, cuando violasen los sellos, precintos, envolturas o cerraduras de las ánforas utilizadas para el acto electoral, o cuando violasen las comunicaciones oficiales expedidas por los órganos electorales o cuando, suplantando a éstos, sustituyesen votos que hayan sido impugnados.

Artículo 234°.- Aquel que portara armas de cualquier clase en reuniones o manifestaciones políticas, aunque tuviera licencia, será reprimido con prisión no menor de un mes ni mayor de un año, sin perjuicio del decomiso del arma y de la cancelación de la licencia.

Artículo 235°.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en situación de disponibilidad o retiro que, vistiendo uniforme, participen en manifestaciones u otros actos de carácter político, serán reprimidos con prisión no menor de un mes ni mayor de un año.

Los miembros del clero regular y secular y los hermanos legos que vistiendo el hábito clerical o religioso participen en actos idénticos serán reprimidos con igual pena.

Artículo 236°.- Aquel que contravenga la disposición del Artículo 201° de esta ley, será reprimido con prisión no mayor de seis meses y multa no menor de trescientos nuevos soles ni mayor de dos mil nuevos soles, e inhabilitación relativa conforme a los incisos 1°, 2° y 3° del Artículo 27° del Código Penal, por el doble del tiempo de la condena.

Artículo 237°.- Los Registradores Públicos, Notarios, Escribanos, empleados públicos y demás personas que no exigieran la presentación de la Libreta Electoral con la constancia del

sufragio en las últimas elecciones, o la dispensa de sufragio otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, a fin de identificar a quienes realicen actos que requieran tal presentación, serán reprimidos con prisión no mayor de seis meses y multa no menor de trescientos (S/. 300.00) ni mayor de dos mil nuevos soles (S/. 2,000.00) e inhabilitación relativa conforme a los incisos 1º, 2º y 3º del Artículo 27º del Código Penal, por el doble del tiempo de la condena.

Artículo 238º.- Los artículos anteriores de este Título regirán, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 354º al 360º del Código Penal.

Artículo 239º.- Se concede acción popular para denunciar los delitos prescritos en este Título, con excepción de los contenidos en los Artículos 224º, 228º, 229º, 230º, 235º, 236º y 237º.

Artículo 240º.- Es aplicable a los delitos prescritos en este Título lo dispuesto en los Artículos 103º al 107º de la Ley N° 14207.

CODIGO PENAL

TITULO XVII

DELITOS CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR

CAPITULO UNICO

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE SUFRAGIO

Artículo 354º.- El que, con violencia o amenaza, perturba o impide que se desarrolle un proceso electoral general, parlamentario, regional o local, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

Artículo 355º.- El que, mediante violencia o amenaza, impide a un elector ejercer su derecho de sufragio o le obliga a hacerlo en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Artículo 356º.- El que, mediante dádivas, ventajas o promesas trata de inducir a un elector a no votar o a votar en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Artículo 357º.- El que suplanta a otro votante o vota más de una vez en la misma elección o sufraga sin tener derecho, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Artículo 358º.- El elector que da a publicidad el sentido de su voto en el acto electoral, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

Artículo 359º.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años el que, con propósito de impedir o alterar el resultado de un proceso electoral realiza cualquiera de las acciones siguientes:

1.- Inserta o hace insertar o suprime o hace suprimir, indebidamente, nombres en la formación de un registro electoral.

2.- Falsifica o destruye, de cualquier modo, en todo o en parte un registro electoral, libretas electorales o actas de escrutinio u oculta, retiene o hace desaparecer los documentos mencionados, de manera que el hecho pueda dificultar la elección o falsear su resultado.

3.- Sustrae, destruye o sustituye ánforas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio.

4.- Sustrae, destruye o sustituye cédulas de sufragio que fueron depositadas por los electores,

5.- Altera, de cualquier manera, el resultado de una elección o torna imposible la realización del escrutinio.

6.- Recibe, siendo miembro de una mesa de sufragio, el voto de un ciudadano no incluido en la lista de electores de esa mesa o rechaza injustificadamente el voto de un elector incluido en dicha lista.

7.- Despoja a un ciudadano, indebidamente, de su libreta electoral o la retiene con el propósito de impedir que sufrague.

Artículo 360º.- El funcionario o servidor público o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que incurra en uno de los delitos previstos en este Título sufrirá además, inhabilitación de uno a tres años conforme al Artículo 36º, incisos 1 y 2

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los Artículos 241º al 253º no rigen por mandato del Artículo 10º de la Ley N° 26304 y de la Ley N° 26337 y por estar referidos al proceso electoral de 1962.

Artículo 254º.- Las estaciones de radiodifusión y los canales de televisión de propiedad del Estado, pondrán un espacio de sus programas a disposición de los Jurados Electorales y del Registro Electoral del Perú, para el efecto de impartir instrucciones o difundir el conocimiento y modo de aplicación de la presente ley.

Artículo 255º.- Los empoques efectuados en el Banco de la Nación conforme a esta Ley, y cuya devolución no procede, constituyen fondos electorales que se abonarán en una cuenta especial diferente a la indicada en el Art. 113º del Decreto Ley N° 14207 y a la orden del Jurado Nacional de Elecciones. Este aplicará dichos fondos al mejoramiento de las oficinas y servicios de su dependencia.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 256º.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 3º.- Facúltase al Jurado Nacional de Elecciones a establecer mesas de transeúntes en los lugares que juzgue necesario.

Artículo 4º.- Las limitaciones electorales establecidas para el Presidente del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Nacional, se extienden también al Superintendente de Administración Tributaria, al Superintendente Nacional de Aduanas y al Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones.

Las limitaciones que impiden a un ciudadano postular a la Presidencia o Vicepresidencias de la República, por razón de vínculo familiar con el Presidente de la República en ejercicio, alcanzan también a los candidatos al Congreso, con los mismos impedimentos.

Artículo 5º.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales en materia electoral vigentes al tiempo de promulgarse y entrar en vigor la presente ley.

Artículo 6º.- Autorízase al Jurado Nacional de Elecciones a publicar el Texto Unico Integrado del Decreto Ley N° 14250, incorporando las normas contenidas en la presente Ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

JAIME YOSHIYAMA
Presidente del Congreso Constituyente
Democrático

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del Congreso
Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Presidente del Consejo de Ministros

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia.

**Fe de Erratas de la Ley Orgánica Electoral N°
26387 publicada en nuestra edición del día 23 de
julio de 1994.**

DICE:

ARTICULO 73º.- ...noventa...

DEBE DECIR:

ARTICULO 73º.- ...ciento ochenta...

DICE:

ARTICULO 84º.-

1) ...ciento ochenta...

DEBE DECIR:

ARTICULO 84º.-

1) ...noventa...